

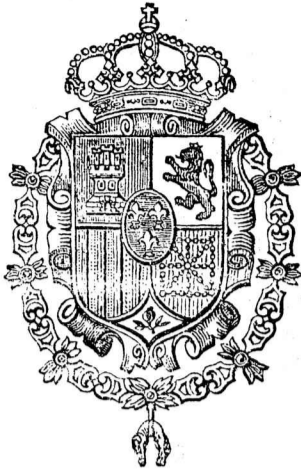
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Per un mes... 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses... 20
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por tres meses... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante!

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos que dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros ó de los Ministerios de Fomento, de Hacienda, de Gobernación, de Gracia y Justicia y de Ultramar, así como el Registro general de la propiedad intelectual, el Depósito de libros del Ministerio de Fomento y los demás Centros de naturaleza análoga, serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Quedan exceptuados de esta disposición los Museos nacionales de Pintura y Escultura, los de Ciencias naturales y Ciencias médicas y los de carácter especial, artístico ó científico y todos los Archivos, Bibliotecas y Museos que por su escasa importancia no permitan ó justifiquen el nombramiento de un personal facultativo á su servicio.

Art. 2.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, continuarán, como hasta aquí, á las órdenes de los Jefes de los respectivos departamentos; pero en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas de su personal y á las relaciones de éste con los demás individuos del Cuerpo, se observarán las leyes y reglamentos que rijan en el mismo.

Art. 3.º Los empleados de los establecimientos que sean incorporados, según el párrafo primero del artículo 1.º, ingresarán en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, obteniendo colocación en el lugar que les corresponda del escalafón, con arreglo al sueldo y categoría que disfruten, siempre que reúnan algunos de estos requisitos: poseer el título especial de la Escuela Diplomática, ó el de Licenciado en alguna Facultad; haber ocupado su puesto en el establecimiento por examen, concurso ó oposición, ó haber servido en este ramo dos años por lo menos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios que hayan de prestar sus servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos pertenecientes á los Ministerios ó que de estos dependan, se hará por el Ministerio de Fomento, pasando al presupuesto de éste los créditos que aquellos Centros tengan destinados para sostener los establecimientos que se incorporen.

Art. 5.º Los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial ó municipal que ofrezcan verdadera importancia á juicio del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo,

serán servidos por personas que posean el título académico de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó sean individuos del correspondiente Cuerpo facultativo, respetándose, no obstante, los derechos adquiridos por los funcionarios que anteriormente los tuviesen á su cargo.

Art. 6.º Todos los Archivos, Bibliotecas y Museos no comprendidos en esta ley, sean del Estado, provinciales ó municipales, podrán disfrutar de sus beneficios, quedando sujetos á ella, si lo solicitaren, los Jefes de los departamentos respectivos y lo acordare el Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta superior facultativa del ramo.

Art. 7.º Todas las dudas y dificultades que puedan suscitarse para el planteamiento, ejecución y desarrollo de la presente ley, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, oyendo previamente á la Junta Superior facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, y conformándose á las disposiciones del reglamento de 18 de Noviembre de 1887, en todo aquello en que no hayan sido modificadas por las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grolzard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 11.413 pesos 64 centavos con aplicación á un capítulo adicional de la Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1893 á 94.

Art. 2.º Los referidos 11.413 pesos 64 centavos se destinarán al pago de la quinta parte del coste de la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 7 de Enero de 1892.

Art. 3.º El importe de este crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla, si los ingresos que se realicen por cuenta del citado presupuesto no fueran bastantes á satisfacer las obligaciones liquidadas con cargo al mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

RECTIFICACIÓN

En el reglamento de 22 de Junio de 1894, publicado en la GACETA del 2 del actual, se han padecido los errores de copia siguientes:

En la 2.ª columna, pág. 27, aparece el encabezamiento de la manera siguiente: «Reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, etc.», debiendo aparecer: *Reglamento general reformado para la ejecución de la ley de 22 de Junio de 1894, etc.*

En la página 28, columna 1.ª, línea 10, dice: «de la ley de 13 de Septiembre, etc.», debe decir: *de la ley de esta fecha, etcétera.*

En la página 34, columna 2.ª, línea 21, dice: «art. 559» y debe decir: *art. 59.*

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SENORA: En el Tratado de Comercio y de navegación firmado con Portugal en 27 de Marzo de 1893 se incluyeron las bases para la organización del comercio por la frontera de tierra, la del comercio fluvial, la del marítimo y la represión del contrabando y de las defraudaciones.

Encomendóse el desarrollo de estas bases á una Comisión técnica de Delegados de las dos naciones que cumplieron satisfactoriamente su importante cometido, recorriendo las fronteras de ambos Reinos y resolviendo prácticamente en cuatro reglamentos las difíciles y complicadas cuestiones que surgían en el trato comercial con el pueblo vecino.

Dichos reglamentos han sido luego sometidos al estudio de la Comisión especial de Convenios de Comercio y al informe del Consejo de Estado, opinando tanto aquella Comisión como este alto Cuerpo Consultivo que procede su adopción por ser convenientes al desarrollo de las relaciones mercantiles entre España y Portugal y resultar altamente beneficiosos para los intereses nacionales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Palacio 30 de Junio de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Morot.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 29 de Junio último se firmó en Madrid por Mi Ministro de Estado y por el Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal un Convenio adoptando los reglamentos que para el comercio terrestre, para el comercio fluvial, para el comercio marítimo y para la represión del contrabando, y de las defraudaciones se concertaron en Lisboa por las Delegaciones de España y Portugal, de acuerdo con las bases incluidas en los apéndices anejos al Tratado de Comercio y de Navegación vigente entre los dos países;

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado y con el del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en resolver que dicho Convenio, adoptando los citados reglamentos, se cumpla y observe puntual-

mente en todas y en cada una de sus partes, á partir del día 1.º del próximo mes de Agosto de 1894.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Convenio entre los Gobiernos español y portugués, adoptando los reglamentos para la ejecución del Tratado de Comercio entre España y Portugal, á que se refiere el art. 17 del mismo Tratado.

S. M. la REINA Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, habiendo acordado adoptar por medio de un Convenio reglamentos especiales sobre el comercio por los caminos ordinarios de la frontera de tierra de ambos países, sobre el comercio por los ríos que sirven de límite á Portugal y España, sobre el comercio marítimo y sobre la vigilancia y represión de los contrabandos y defraudaciones, todo para cumplimiento del art. 17 del Tratado de 27 de Marzo de 1893, nombraron al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, Gran Cruz de Carlos III; de Santiago de Portugal; de Leopoldo de Austria; de San Mauricio y San Lázaro de Italia; del Aguila Roja de Alemania; del Dannebrog de Dinamarca; de la Legión de Honor de Francia; de Osmanié de Turquía; de la Orden Piana; de la Rosa del Brasil; de San Olaf de Suecia; del Aguila Blanca de Rusia; del León Neerlandés de Holanda; de la Corona de Wurtemberg; del Busto Libertador de Venezuela; Catedrático de la Universidad de Madrid, etc., etc.; su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, á Don Enrique de Macedo Pereira Coutinho, Conde de Macedo, Grande del Reino, Ministro de Estado Honorario, Senador del Reino; Gran Cruz de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo; Comendador de la de Nuestra Señora de la Concepción de Villaviciosa; Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de las de Isabel la Católica y del Mérito Naval de España; condecorado con el Collar de la Orden del León Africano del Estado Independiente del Congo; Gran Cruz de la Orden de Pio IX; de las de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia; de la de Leopoldo de Bélgica; de la de Medjidié de Turquía; de la Estrella Polar de Suecia; de la Estrella del Estado Independiente del Congo; de la del Sol Naciente del Japón; de la Redención de Liberia; Gran Oficial de la Legión de Honor y Oficial de Instrucción pública de Francia; Catedrático de la Escuela Politécnica de Lisboa; del Consejo de S. M. Fidelísima, etc., etcétera, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones de los cuatro reglamentos siguientes:

I

REGLAMENTO

para el comercio terrestre por los caminos ordinarios.

ARTÍCULO 1.º

Las Direcciones generales de Aduanas de España y de Portugal, sus Delegados y Jefes en las Aduanas principales y subalternas, se prestarán mutuo y recíproco apoyo para el mejor servicio del Estado y el desarrollo del comercio entre los dos países.

Bajo el nombre genérico de *Aduanas* se comprenden todas las oficinas de despacho de mercancías sujetas al pago de derechos, no alternado la clasificación actual que en Portugal tienen las *Delegaciones* de Aduanas de Lisboa ó de Oporto, ni impidiendo cualquier otra denominación que puedan recibir en lo futuro.

ART. 2.º

Los Jefes de Aduanas de ambas fronteras corresponderán en sí de palabra ó por escrito, siempre que lo crean necesario. Igual correspondencia podrán mantener los Jefes de los resguardos fiscales de los distritos fronterizos, dando conocimiento de esta correspondencia, cuando las circunstancias lo permitieren, á las respectivas Aduanas principales.

También mantendrán igual correspondencia con los Cónsules y Agentes consulares del otro país acreditados en su distrito.

ART. 3.º

Dichas comunicaciones entre las Aduanas podrán hacerse por medio del telégrafo oficial, cuyo servicio se desempeñará gratuitamente en los dos países.

Donde no haya telégrafo y el interés del servicio lo reclame, se podrá establecer una línea telefónica, cuyo gasto de instalación y entretenimiento correrá á cuenta de los dos Gobiernos.

También podrán ligarse por líneas telefónicas los puestos fiscales de uno y otro país cuando se juzgue necesario.

La correspondencia enviada por el correo que se cambie entre las Aduanas de los dos países, disfrutará de franquicia recíproca, siempre que vaya autorizada con el sello de la Aduana expedidora.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á los Jefes de los resguardos de uno y otro país.

ART. 4.º

Las Aduanas terrestres de los dos países quedarán establecidas y se corresponderán en los lugares siguientes:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Túy.....	Valença do Minho.
La Fregeneda.....	Barca de Alva.
Fuentes de Oñoro.....	Villar Formoso.
Valencia de Alcántara.....	Beirá.
Badajoz.....	Elvas.
Verín.....	Villa Verde.
Alcañices.....	Quintanilha.
Herrera de Alcántara.....	Sever.
Fermoselle.....	Bemposta.
Alberguería.....	Aldea da Ponte.
Aldea del Obispo.....	Lagoaça.
Barba de Puerco.....	Escarigo.
Alcántara.....	Segura e Rosmanihal.
Valverde del Fresno.....	Penha Garcia.
Zarza la Mayor.....	Salvaterra do Extremo.
La Codosera.....	Alegrete.
Paimogo.....	Corts do Pinto.
Encinasola.....	Barrancos.

ART. 5.º

Además de las anteriores Aduanas y puntos habilitados, existirán en la frontera de los dos países puestos fijos de fiscalización y vigilancia, cubiertos en Portugal por guardias fiscales y en España por carabineros.

Estos puestos deberán situarse en lo posible junto á la frontera y colocarse unos enfrente de otros, atendiendo á las condiciones del espacio intermedio.

A principios de cada año las dos Direcciones generales de Aduanas se transmitirán mutuamente las listas de los puestos existentes en su frontera, dándose además oportunamente noticia de las variaciones que resuelvan introducir en este servicio; igualmente se comunicarán copias de las instrucciones que circularen para la ejecución de este reglamento.

ART. 6.º

Las habilitaciones de las Aduanas señaladas en el artículo 4.º serán comunes á los dos países, y se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultades siguientes:

Habilitaciones de 1.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en su propio país.

2.º *A la exportación.*—Para exportar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el país vecino.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el de todas las mercancías no prohibidas respectivamente en los dos países.

Tendrán la habilitación de primera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Túy.....	Valença do Minho.
La Fregeneda.....	Barca de Alva.
Fuentes de Oñoro.....	Villar Formoso.
Valencia de Alcántara.....	Beira.
Badajoz.....	Elvas.

Habilitaciones de 2.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar las mercancías siguientes:

- Vidrio ordinario en botellas.
- Barro obrado y loza ordinaria.
- Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.
- Azufre.
- Sulfato de cobre.
- Jabón.
- Cáñamo y lino en rama y rastrillado.
- Lanas sucias ó lavadas.
- Cerdas, pelos y crines.
- Papel de fumar.
- Duelas.
- Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agrícolas y en obras de carpintería.
- Pipería armada y sin armar.
- Carbón vegetal.
- Corcho de todas clases y tapones.
- Aros y flejes de madera y hierro para pipería.

Enea, crin vegetal, junco, mimbre, esparto, paja, palma y otras materias vegetales análogas.

Cueros y pieles en bruto.

Calzado.

Artículos de talabartería.

Sebo.

Abonos artificiales.

Tripas.

Despojos animales sin manufacturar.

Carros de transporte sin muelles y carretillas.

Manteca.

Cereales, excepto el trigo y su harina.

Legumbres, tubérculos y farináceos.

Frutas frescas y secas.

Aceite.

Vino.

Vinagre.

Chocolate.

Queso.

Pimentón molido y sin moler.

Sombreros.

Seda en capullo.

Tropos viejos.

Conservas en vinagre y en salmuera.

Aguas minerales.

Madera en troncos.

Carbón mineral.

2.º *A la exportación.*—Para exportar las mismas mercancías anteriormente señaladas.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de segunda clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Verín.....	Villa Verde.
Alcañices.....	Quintanilha.
Herrera de Alcántara.....	Sover.

Habilitaciones de 3.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de segunda clase, exceptuando las siguientes:

Calzado.

Artículos de talabartería.

Abonos artificiales.

Manteca.

Sombreros.

Seda en capullo.

2.º *A la exportación.*—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

Al tránsito.—Queda prohibido.

Tendrán la habilitación de tercera clase para el comercio terrestre:

EN ESPAÑA	EN PORTUGAL
Fermoselle.....	Bemposta.
Alberguería.....	Aldea da Ponte.
Aldea del Obispo.....	Lagoaça.
Barba de Puerco.....	Escarigo.
Alcántara.....	Rosmanihal e Segura.
Valverde del Fresno.....	Penha Garcia.
Zarza la Mayor.....	Salvaterra do Extremo.
La Codosera.....	Alegrete.
Paimogo.....	Corts do Pinto.
Encinasola.....	Barrancos.

ART. 7.º

La habilitación de primera clase en las Aduanas terrestres servirá sólo para las mercancías que se exporten, importen ó transiten por ferrocarril. Para el comercio por los caminos ordinarios, estas Aduanas sólo podrán autorizar el movimiento de las mercancías comprendidas en la lista de la habilitación de segunda clase.

ART. 8.º

Sin perjuicio de las restricciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 4.º de este reglamento podrán despachar los efectos nuevos de uso personal y las mercancías no denominadas de cualquier clase que por los caminos ordinarios lleven los viajeros y cuya respectiva exportación é importación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos nuevos y mercancías no excedan por cada viajero de la cantidad que suponga el pago de los siguientes derechos de introducción en las Aduanas del país de entrada:

	En España. Pesetas.	En Portugal. Reis.
En las Aduanas con la habilitación de 1.ª clase.....	250	45.000
En las Aduanas con la habilitación de 2.ª clase.....	150	27.000
En las Aduanas con la habilitación de 3.ª clase.....	80	14.400

ART. 9.º

La exportación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio, se efectua-

rá en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El exportador presentará las mercancías en la Aduana de salida y hará la declaración verbal ó escrita, según los reglamentos de cada país, de su clase, cantidad y valor.

2.º Si estas mercancías pudieran ser admitidas en la Aduana de destino, el funcionario competente de la Aduana de salida autorizará el despacho según sus reglamentos, pero expidiendo un talón conforme el modelo A; además percibirá los derechos ó gastos á que hubiere lugar.

3.º Dicho funcionario podrá verificar la exactitud de la declaración, examinando el contenido de los bultos, cuando lo juzgue necesario para los intereses del Estado.

4.º El talón á que se refiere el núm. 2 será entregado al conductor de la mercancía para que le sirva de guía hasta la llegada al primer puesto fiscal del país fronterizo.

5.º Los libros talonarios tendrán un número fijo de folios y serán timbrados, numerados, autorizados y distribuidos á las Aduanas por las Autoridades superiores correspondientes.

ART. 10.

La importación de mercancías no mencionadas en las tablas A y B del Tratado de comercio se efectuará en las Aduanas fronterizas de la manera siguiente:

1.º El importador, siguiendo el camino que una el último puesto fiscal de procedencia con el primero de destino, presentará en este puesto fiscal el talón-guía á que se refiere el núm. 2 del artículo anterior.

2.º Si este puesto fiscal fuera el de la Aduana ó estuviera muy próximo á ella, no será preciso que se acompañe á la mercancía, vigilándose sólo al importador para que vaya directamente al lugar del despacho.

3.º En caso contrario, las Autoridades del Resguardo tomarán las medidas necesarias para que las mercancías lleguen con seguridad á la Aduana de despacho.

4.º El talón-guía, entregado á la Aduana de entrada por el conductor de las mercancías, servirá como declaración de importación y base del despacho.

5.º Si al reconocerse las mercancías aparecieran algunas para cuya admisión no esté habilitada la Aduana de destino, ésta deberá detenerlas y participará el hecho á quien corresponda, á tenor de lo dispuesto en el reglamento de vigilancia.

6.º El despacho de las mercancías importadas se hará según los reglamentos de cada país.

7.º Los despachos de importación serán numerados, timbrados, rubricados y distribuidos en la forma establecida por el núm. 5.º del artículo anterior.

8.º Los talones de procedencia, expedidos por la Aduana exportadora, servirán de comprobante á los despachos de importación; si en los documentos hubiera diferencia sobre la nomenclatura ó las cantidades de las mercancías, se anotará en el talón de exportación, siempre que esta diferencia no acuse un fraude, pues en tal caso deberá procederse según lo ordenado en el reglamento de vigilancia.

ART. 11.

Las Aduanas de salida enviarán semanalmente avisos talonarios de expedición (modelo B) á las Aduanas de destino, y éstas acusarán en seguida el recibo con el talón núm. 2.

Cuando se notaren diferencias entre los avisos de salida y los recibos de llegada de una misma expedición, ó cuando no llegare á su destino una expedición salida de otro país, las Aduanas correspondientes procederán á hacer las averiguaciones necesarias, poniendo el hecho en conocimiento de las Aduanas principales.

ART. 12.

La salida y entrada por los caminos ordinarios de las mercancías enumeradas en la tabla A del Tratado de Comercio, se efectuará, no sólo por las Aduanas y puntos de despacho, sino también por los puestos fijos del resguardo fronterizo y por las vías de comunicación que ligan directamente los de salida con los de entrada.

Quedan exceptuados la madera, el carbón y las aguas minerales, cuyo despacho se ajustará á lo dispuesto en el art. 16 de este reglamento.

Los puestos fijos del resguardo á que se refiere este artículo constan en los Apéndices I y II.

ART. 13.

A la salida de las mercancías contenidas en la tabla A, sólo secumplirán las prescripciones siguientes:

1.ª Presentadas dichas mercancías en el lugar correspondiente de salida (Aduana, punto de despacho ó

puesto del resguardo), y recibida la declaración verbal del conductor sobre la cantidad, la clase y el valor de las mismas, el Jefe del puesto aduanero ó Fiscal llenará una hoja del libro talonario (modelo C) y entregará al conductor el tercer talón.

2.ª Por este servicio no se podrá exigir al exportador cantidad alguna, ni aun á título de sello, del cual se eximen aquellos documentos.

3.ª Si ocurriesen dudas acerca de la exactitud de la declaración, podrán reconocerse los bultos y mercancías.

4.ª El talón matriz quedará como registro en el lugar donde se verifique el despacho.

5.ª El segundo talón servirá de documento para la estadística, debiendo ser enviado á la Aduana que reuna los datos.

ART. 14.

A la entrada de las mercancías á que se refieren los dos artículos anteriores, se observarán únicamente las prescripciones que siguen:

1.ª El conductor de las mercancías las presentará en el punto de destino, ya sea Aduana, punto de despacho ó puesto del resguardo, y entregará el documento que le fué dado por la Autoridad expedidora.

2.ª Comprobada la exactitud, puede el conductor internarse en el país y seguir para su destino, sin satisfacer derechos, emolumentos ni importe de sellos de ninguna clase.

3.ª El Jefe del lugar de entrada recogerá el documento de procedencia, que enviará luego á la Aduana correspondiente, para que sirva de dato estadístico.

4.ª En cada lugar de entrada se registrarán además las mercancías importadas, para que consten las operaciones verificadas. (Modelo D.)

ART. 15.

La entrada y salida de pan hasta tres kilogramos en expedición, se hará sin documento alguno y con entera libertad por todos los puntos en que haya puestos del resguardo.

Queda declarado que el impuesto sobre el pescado en Portugal se halla comprendido por todos los efectos en el art. 3.º del Tratado.

Las carnes frescas en cantidad hasta tres kilogramos, aunque sean libres de derechos de importación, adeudarán no obstante en Portugal el impuesto denominado *real de agua*.

A su vez se percibirán en España sobre estos artículos los impuestos de consumo establecidos actualmente ó que se establezcan.

ART. 16.

El carbón mineral que se importe en Portugal será libre de derechos, y sólo podrá ser recibido por las Aduanas que tengan la oportuna habilitación, con las referidas formalidades.

La madera ordinaria en troncos ó pedazos de cualquier dimensión, con corteza ó desbastados al hacha, aserrados ó no en sus extremidades, se importarán en España libres de derechos por las Aduanas habilitadas para la introducción de dicha mercancía, con las formalidades impuestas por los artículos anteriores.

Las aguas minerales se admitirán en los dos países con franquicia de derechos sólo por las Aduanas habilitadas al efecto, y con las referidas formalidades, sin más justificación de origen que las etiquetas ó marcas que lleven los envases ó botellas.

ART. 17.

El comercio de tránsito, por los caminos ordinarios, de productos sujetos al pago de derechos, podrá efectuarse cuando las necesidades mercantiles lo exijan y las condiciones topográficas lo permitan, mediante previo acuerdo de las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, bajo las siguientes restricciones:

1.ª No podrán despacharse de tránsito por las Aduanas terrestres sino las mercancías para cuyo despacho de consumo estén habilitadas dichas Aduanas.

2.ª Se aplicarán á este comercio, en lo que sean pertinentes, las disposiciones y formalidades contenidas en el reglamento de tránsito que forma el Apéndice 5.º del Tratado de Comercio.

ART. 18.

Conforme á lo dispuesto por la tabla B del Tratado de Comercio, podrán circular con franquicia temporal por la frontera terrestre de ambos países:

1.º Los aperos de labranza pertenecientes á los labradores que tengan ó cultiven propiedades dentro de una zona de cinco kilómetros á cada lado de la frontera, y que muden de residencia de uno á otro país, también dentro de dicha zona.

2.º Los aperos de labranza, los carros de transporte y los arreos de éstos ó de caballerías que se envíen temporalmente para cultivar dichas propiedades ó para transportar sus productos agrícolas.

3.º Los coches y demás vehículos que se dediquen al transporte de viajeros y mercancías entre los dos países.

ART. 19.

Para obtener estas franquicias, los interesados presentarán un certificado de residencia é identidad expedido por las Autoridades municipales, en vista del cual, los Jefes de Aduana, puestos de despacho ó puntos fiscales del país de residencia de los interesados, les expedirán un pase conforme al modelo E anejo á este reglamento.

Estos pases de salida tendrán el valor de pases de entrada en el país de destino, después de registrados en el primer puesto de despacho ó fiscal de entrada, haciéndose dicho registro en un libro conforme al modelo F.

Cuando estos pases ó licencias hayan sido registrados una sola vez en el país de entrada, serán valederos y autorizarán la libre circulación durante el plazo que se les haya señalado, que nunca podrá exceder de seis meses.

Las Aduanas, puntos habilitados y resguardos fiscales, podrán marcar á la salida los objetos que sean susceptibles de ello, para comprobar su reimportación, y á la entrada para comprobar su reexportación.

La expedición de los pases será absolutamente gratuita.

ART. 20.

Serán admitidos con franquicia temporal los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía que lleguen del país fronterizo para reexportarlos al mismo llenos, con productos del país que concedió esta franquicia.

Se podrán también reimportar libremente los sacos de tejidos ordinarios vacíos y la pipería de madera vacía, cuando se justifique que estos envases salieron anteriormente llenos para el país fronterizo, con productos del propio país.

Las admisiones temporales y las reimportaciones de los mencionados envases se efectuarán únicamente por las Aduanas ó puntos de despacho por donde se hiciera la respectiva reexportación ó se hubiere hecho la exportación anterior.

Los permisos (modelo G) para estas admisiones temporales y reimportaciones serán expedidos por la Aduana de salida y registrados en la de entrada, según el modelo H.

El conductor prestará fianza ó depositará una cantidad igual á la suma de los derechos de importación correspondientes, que le será cancelada ó devuelta al efectuarse la reexportación de los envases.

El plazo para realizar la reexportación que fijen las Aduanas, no excederá de tres meses; pero podrá ser prorrogado por las respectivas Direcciones generales de Aduanas cuando existan motivos que justifiquen la prórroga.

Los permisos á que se refiere este artículo serán absolutamente gratuitos.

ART. 21.

Las exportaciones temporales de un país y las admisiones temporales del otro, así como las reexportaciones de las mercancías admitidas temporalmente en uno de los dos países, y las correspondientes reimportaciones en el otro, cuando se refieran á productos ó mercancías que no se hallen comprendidos en la tabla B, se sujetarán á lo dispuesto por regla general para la importación y la exportación, tomándose siempre nota en el correspondiente registro de las señales externas y características de los objetos exportados para confrontarlos á su reimportación.

ART. 22.

El despacho en las Aduanas terrestres y sus respectivos puntos habilitados, se efectuará en las horas siguientes del meridiano de la localidad:

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el mediodía, y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que la mercancía llegue á la Aduana del destino antes de la puesta del sol.

En cada una de las Aduanas y respectivos puntos habilitados se fijará un aviso expresando las horas establecidas para el despacho de exportación.

En casos particulares podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los jefes de las Aduanas principales.

El despacho en los dos puestos aduaneros establecidos en los extremos del puente internacional del río Miño, empezará á la salida del sol y terminará dos horas después de puesto.

A este efecto, dicho puente internacional se iluminará por cuenta de los dos Gobiernos.

ART. 23.

Los productos exentos de derechos por las tablas A y B del Tratado, podrán circular libremente por los puestos fiscales de la frontera, desde la salida hasta la puesta del sol.

ART. 24.

Los súbditos de cada uno de los dos países podrán hacer uso, bajo las mismas condiciones y pagando los mismos derechos y peajes que los nacionales, de las carreteras, caminos, canales esclusas, vados, puentes y demás medios que faciliten las comunicaciones terrestres, en tanto que sean de uso público, aunque los Administre el Estado, los municipios ó los particulares.

ART. 25.

Los operarios de todas clases que de uno de los dos países pasen al otro para ejercer su oficio, podrán entrar libremente sus instrumentos de trabajo usados, debiendo para este efecto presentar dichos instrumentos en la Aduana de salida, y traer un documento (gratuito), visado por ésta, justificando la identidad de su persona y del oficio que tengan.

ART. 26.

Cuando una propiedad rústica sin solución de continuidad se componga de terrenos de los cuales una parte se halle situada en territorio español y otra parte en territorio portugués, los frutos y productos de la parte de propiedad situada en un país podrán ser recogidos con franquicia de derechos en los almacenes, bodegas ó casas de labor de la parte de la propiedad situada en el otro país.

Para obtener dicha franquicia, los dueños ó cultivadores de tales propiedades deberán justificar la existencia de las propiedades en las anteriores condiciones por

medio de certificados expedidos por las competentes Autoridades de los dos países, y además harán constar por medio de otro certificado de la municipalidad correspondiente la cantidad y calidad aproximadas de los productos que han de obtener, y la extensión, también aproximada, del terreno.

Estos certificados serán presentados con un mes de anticipación antes de recogerse las cosechas á la Aduana de la región á la cual se pretenda transportar dichos productos, pidiendo licencia para su introducción.

ART. 27.

El transporte de dichos productos agrícolas á través de la línea de la frontera sólo podrá hacerse durante los primeros quince días inmediatos á la recolección de la cosecha, nunca de noche, y previa declaración ante la Autoridad aduanera ó fiscal más próxima, la cual señalará en dicha licencia los días fijos en que deberá efectuarse el transporte.

ART. 28.

Las casas, almacenes y bodegas á que se refiere el artículo 26, quedan sujetas á la vigilancia especial de las Autoridades fiscales del país donde estén situadas, las cuales podrán reconocerlas y proceder contra el delincuente en caso de probarse alguna introducción fraudulenta.

ART. 29.

Los dueños ó colonos de propiedades fronterizas que estén en las condiciones anteriores señaladas, podrán transportar desde el país donde tengan la casa de labor á la parte de tierras situadas en el otro país los artículos siguientes, con libertad de derechos, y en la cantidad que sea necesaria para los cultivos:

- 1.º Semillas.
- 2.º Aperos agrícolas.
- 3.º Plantas.
- 4.º Comida para la alimentación diaria de los obreros dedicados á dichos trabajos agrícolas.

El transporte de estos objetos deberá ser precedido de una licencia especial para cada caso, cumpliéndose lo prescrito en los artículos 26 y 27.

ART. 30.

Mientras no se celebre entre España y Portugal un convenio para evitar la propagación de epizootias, los Gobiernos de ambos países se obligan á participarse recíprocamente la existencia en sus respectivos territorios de enfermedades contagiosas en sus ganados, indicando la clase de la enfermedad y los puntos ó regiones invadidos; y se obligan á ordenar á sus Aduanas que no den despacho de salida por la frontera á los ganados infectados.

De esta manera, el despacho de salida tendrá el valor de certificado de sanidad para que el ganado pueda ser admitido sin quedar sujeto á observación ni reconocimiento por Veterinarios en el país del destino.

Cuando el Gobierno del país á que se destina el ganado, no obstante estas precauciones, tuviere fundado motivo para establecer el sistema de observación, reconocimiento ó la prohibición, lo participará inmediatamente al Gobierno del otro país, en el que se averiguarán los hechos y se dará aviso al comercio por medio de los periódicos, y las oportunas órdenes á las Aduanas.

ART. 31.

Las Direcciones generales de Aduanas de los dos países, autorizadas por sus respectivos Gobiernos, podrán en todo tiempo, y de común acuerdo, alterar las habilitaciones que se conceden á todas las Aduanas de la frontera y la documentación establecida para el despacho de mercancías de todas clases.

Igualmente podrán crear Aduanas nuevas y suprimir ó cambiar la residencia de las fijadas en el art. 4.º

Las Aduanas y puntos habilitados que actualmente existen en ambos países, aunque omitidas en el art. 4.º, se mantendrán durante seis meses, después de la aprobación de este reglamento, con las habilitaciones de tercera clase á que se refiere la parte final del art. 6.º

En el mismo plazo de seis meses se revisarán y publicarán de nuevo las listas de los puestos del resguardo de la frontera, habilitados para la entrada y salida de los artículos libres de derechos á que se refiere el artículo 12.

Modelo A

Artículo 9.º del reglamento para el comercio terrestre.

HOJA DE MERCANCIAS SUJETAS AL PAGO DE DERECHOS

FOLIO.....

En..... de..... de 189...

Desde la Aduana de..... para la Aduana de.....

F..... conduce las mercancías siguientes:

BULTOS			MERCANCIAS	
NÚMERO	SU CLASE	PESO BRUTO	CLASE	VALOR

Timbre de la oficina de salida y firma del Jefe.
Nota de la entrada hecha en el puesto del resguardo á la llegada.
Notas de la Aduana de entrada: se han recibido las mercancías y han resultado conformes (en caso contrario se expresarán las diferencias); número del despacho de importación; fecha y firma del empleado que practique el servicio.

Modelo B

Artículo 11 del reglamento para el comercio terrestre.

PRIMER TALÓN

AVISO DE SALIDA

La Aduana de..... participa á la Aduana de..... que desde el día..... hasta el día..... de..... se han expedido para esa Aduana las hojas siguientes de mercancías sujetas al pago de derechos:

NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

SEGUNDO TALÓN

AVISO DE ENTRADA

(Comercio terrestre.)

La Aduana de..... ha recibido de la Aduana de..... las mercancías á que se refieren las siguientes hojas desde el día..... hasta el día.....

NÚMERO DE LAS HOJAS	FECHA	CONDUCTOR

Observaciones sobre las diferencias que hubieren resultado. Timbre, fecha y firma del Jefe.

El talón ó talones matrices se formarán según la legislación aduanera de cada país.

Modelo C

Artículos 13 y 14 del reglamento para el comercio terrestre.

Importación en..... (a)

TERCER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro primero de 189... FOLIO.....

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A., exporta los productos siguientes:

UNIDAD Ó PESO DE LOS PRODUCTOS En guarismo. En letra.	NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b) — Pesetas.

Aduana } de..... á de..... de 189... (GRATIS)
Puesto fiscal }

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.

(b) La Aduana ó puesto del resguardo de salida y de entrada consignarán el valor en la moneda de su respectivo país.

Modelo C

Artículos 13 y 14 del reglamento para el comercio terrestre.

Exportación de..... (a)

SEGUNDO TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro primero de 189... FOLIO.....

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A., exporta los productos siguientes:

UNIDAD Ó PESO DE LOS PRODUCTOS En guarismo. En letra.	NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)

Aduana } de..... á de..... de 189...
Puesto fiscal }

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.

(b) En la moneda del país que exporta.

Modelo C

Artículos 13 y 14 del reglamento para el comercio terrestre.

Exportación de..... (a)

PRIMER TALÓN

de productos libres de derechos por el Tratado de Comercio entre España y Portugal.

Libro primero de 189... FOLIO.....

Punto de procedencia de los productos.....

Punto de destino de los productos.....

D. A. A., exporta los productos siguientes:

UNIDAD Ó PESO DE LOS PRODUCTOS En guarismo. En letra.	NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	SU VALOR (b)

Aduana } de..... á de..... de 189...
Puesto fiscal }

(Firma y sello.)

(a) Portugal ó España.

(b) En la moneda del país que exporta.

Modelo D.

Artículo 14 del reglamento para el comercio terrestre.

LIBRO DE REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE ENTRADA

Importación de productos libres de derecho por el Tratado de Comercio.

Punto de procedencia de los productos.....
 Número de la hoja del talón recibido.....

UNIDADES Ó PESOS EN GUARISMOS SEGÚN DICHO TALÓN	NOMBRE, CLASE Ó CALIDAD DE LOS PRODUCTOS SEGÚN EL MISMO TALÓN	DÍA EN QUE EL TALÓN SE REMITE Á LA ADUANA PRINCIPAL

Aduana..... } de á de de 189...
 Puesto fiscal }

(Firma.)

Modelo E.

Artículo 19 del reglamento para el comercio terrestre (Tabla B del Tratado de Comercio.)

PERMISO PARA LA CIRCULACIÓN ENTRE PORTUGAL Y ESPAÑA

DE VEHÍCULOS, CABALLERÍAS DE CARGA Y APEROS DE LABRANZA

Don F....., habitante de....., parroquia....., tiene permiso para la circulación de los siguientes objetos en el plazo de.....

NÚMERO EN LETRA	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑAS ESPECIALES

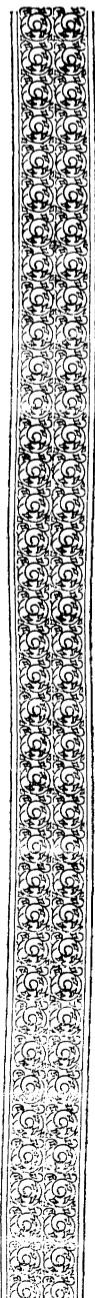
Aduana (ó puesto habilitado, ó resguardo) de....., en de..... de 189...

(Timbre y firma.)

Registrada la primera entrada en el correspondiente libro, en de de 189...

(Timbre y firma.)

(El talón matriz se establecerá con arreglo á la legislación aduanera de cada país.)



Modelo F.

Artículo 19 del reglamento para el comercio terrestre y tabla B del Tratado de Comercio.

REGISTRO DE LAS LICENCIAS PARA LA CIRCULACIÓN DE CARRUAJES, CABALLERÍAS

Y APEROS DE LABRANZA EXPEDIDAS EN EL PAÍS FRONTERIZO

En..... de..... de 189...

FOLIO.....

NÚMERO	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑALES PARTICULARES

Expedida por la Aduana (ó puesto de despacho ó fiscal) de....., en..... de..... de 189... á favor de..... por el plazo de.....

(Firma del empleado que hace el registro.)

N. B.—Corresponde una hoja por permiso.

Modelo G.

Artículo 20 del reglamento para el comercio terrestre.

ADUANA Ó PUNTO HABILITADO DE.....

{ LIBRO.....
 HOJA.....

PERMISO DE EXPORTACIÓN TEMPORAL (SACOS Y PIPERÍA)

I

D. F..... exporta temporalmente los siguientes objetos (a) por la Aduana (ó puesto habilitado) de..... y que deben ser reimportados en el plazo de.....

NÚMERO (en letra)	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑAS ESPECIALES

Este mismo documento será valedero para los efectos de libre reimportacion de dichos objetos en el plazo antes señalado.

(Timbre, fecha y firma del Jefe de la Aduana de salida.)

II

Se efectuó la admisión temporal en..... de..... de 189... Se han afianzado (ó depositado) los derechos según anotación en el libro correspondiente, hojas.....

(Timbre, fecha y firma del Jefe de la Aduana de la entrada.)

III

Ha sido presentado este documento para anotar la reexportación hecha en esta fecha (a) quedando cancelada la fianza (ó restituído el depósito), todo lo que se anota en el libro correspondiente.

(Timbre, fecha y firma.)

IV

Se ha efectuado la reimportación en la presente fecha, y se han comprobado las señas especiales.

(Timbre, fecha y firma.)

(a) En este sitio se expresará si la reexportación de los envases se ha hecho con marcas, en cuyo caso se citará el número del documento de salida y la clase de las mercancías, ó sin ellas, y en tal caso no hay necesidad de más documento.

(El cuaderno rubricado en sus hojas y el talón serán cuando se establezcan, según la legislación de cada país.)

Modelo II

Artículo 20 del reglamento para el comercio terrestre (Tabla B del Tratado de Comercio).

REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE SACOS Y PIPERÍA IMPORTADOS DEL PAÍS FRONTERIZO

En de de 189...

Han sido admitidos temporalmente los objetos que á continuación se expresan, que vinieron acompañados con modelo G, de la Aduana (ó puesto del resguardo) de con la condición de ser reexportados en el plazo de y pertenecen á.....

NÚMERO	CLASE DE LOS OBJETOS	SEÑALES PARTICULARES

Prestó fianza (ó hizo el depósito) de los derechos..... (libro de fianzas folio..... ó libro de depósitos folio.....)

(Firma del empleado.)

Se verificó la reexportación en este día.

(Fecha y firma del empleado.)

Nota.—A cada folio corresponde un documento.

APENDICE I

LISTA DE LOS PUESTOS FISCALES PORTUGUESES QUE, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO TERRESTRE Y DEL REGLAMENTO PARA EL COMERCIO FLUVIAL, QUEDAN HABILITADOS PARA DAR ENTRADA Y SALIDA Á LOS ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS MENCIONADOS EN LAS TABLAS A Y B DEL TRATADO DE COMERCIO DE 27 DE MARZO DE 1893, CON LAS EXCEPCIONES DE LOS REFERIDOS REGLAMENTOS

Portalegre.

Pedreira—Arrabaça—S. Juliao.

Castello de Vide.

Gallegos—Santo Antonio—Estação de caminho de ferro de Beire—Fadagosa—Morena—Santo Amador.

Niza.

Valle de Figueira—Montalvao—Foz do Sever.

Castello Branco.

Villa Velha de Rodao—Peraes—Barreiras do Tejo—Malpica—Fraldona.

Salvaterra do Extremo.

Foz do Aravil—Alares—Rosmaninhal—Segura—Salvaterra do Extremo.

Penamacor.

Monfortinho—Penha Garcia—Salvador—Penamacor—Meimao.

Sabugal.

Malcata—Valle de Espinho—Aldeia do Bispo.

Villa Formoso.

Forcalhos—Aldeia da Ponte—Batocas—Nave de Haver—Poco Velho.

Almeida.

S. Pedro do Rio Recco—Valle de Lamulla—Valle de Coelha—Malpartida—Tapada de Machada—Almofalla.

Barca de Alva.

Sega Verde—Barco da Freixeneda—Foz do Agueda—Foz da Ribeira do Mosteiro.

Freixo de Espada à Cinta.

Fonte da Cal—Saltinho—Poiars—Souzelhe—Silvestre—Masouco—Santa Marinha.

Mogadouro.

Bruçó—Caseta de Pena—Villarinho de Gallegos—Peredo—Caseta da Perena—Bemposta—Caseta de Muncina—Urrós.

Miranda do Douro.

Caseta de Mondim—Sendim—Bicote—Villa Cha—Aldeia Nova—Paradella—Caseta de Iffanes—Constantin—Cicouro.

Vimioso.

S. Martinho—Avellanoso—Caseta núm. 2—Caseta número 1—Valle de Pena.

Bragança.

Paradinha—Quintanilha—Refega—San Juliao—Deilao—Rio de Onor—Varzea—Aveleda.

Soutello.

Portello—Montesinho—Villarinho da Cova Lua—Zeive—Mofreita.

Vinhaes.

Moimenta—Casares—Villarinho de Toucas—Pinheiro Velho—Villarinho de Lomba—Villar Secco.

Caminha.

Foz do Minho—Esteiro—Ribeira de Caminha—Caes de Caminha—Caminha—Pedras Ruivas—S. Bento—Seixas—Rego da Torre—Lanhellas.

Valença.

Mota—Villa Nova da Cerveira—Lenta—Furna—Carvalha—Montorros—S. Pedro da Torre—Segadaes—Ponte internacional—Caes de Valença—Estacao do caminho de ferro de Valença—Ganfey.

Monsao.

Gingleta—Lavadeiras—Lapella—Redonda—Lodeiro—Pedra Furada—Torre—Barbeita—Vallinha—Sella.

Melgaço.

Paranhao—S. Martinho—S. Marcos—Mourentao—Louridal—Porto Vivo—Porto Passos—Cevide—S. Gregorio—Pousa Folles—Porto Carreiro—Alcobaca—Portellino—Castro Laboreiro.

Suajo.

Ameixoeira—Ribeiro de Cima—Ribeiro de Baixo—Tibo—Varzea—Paradella.

Gerez.

Lindoso—Portella do Homem.

Montalegre.

Portella de Requiaes—Tourem—Sabuzedo—Pedroso—Sendim.

Chaves, oeste.

Gralhas—Santo André—Villar de Perdizes—Soutellino—Agrella—Cambedo—Villarelho—Villarinho—Villa Mea.

Chaves, leste.

Villa Verde—Villa Frade—Lama de Arcos—Mairros—Travancas—Argemil—San Vicente—Sigerei.

Arronches.

Esperança—Tarragaes—Barradas—Monforte.

Campo Maior.

Azeitieros—Oguella—Casarao da Misericordia—Santa Eulalia—Retiro—Caseta do caminho de ferro.

Elvas.

Caya—Estação do caminho de ferro de Elvas—D. Joao—Villa Boim—Venda—Juromenha.

Alandroal.

S. Braz dos Matos—Foz dos Pardaes—Serra do Carneiro—Mocissos—Moinho das Beatas.

Reguengos.

Moinho de El-Rei—Montes Juntos—Moinho—Roncanito—Telheiro—Moinho do Coronheiro.

Amaralleja.

Foz de Cuncos—Mourao—S. Leonardo—Granja—Monte da Aldeia—Garducho—Nodar—Barrancos—Tomina—Santo Aleixo.

Safara.

Sobral—Valle de Choças—Valle do Grou.

Aldeia Nova.

Ficalho—Penalva—Crespo—Malhada dos Sôpos—Valle Couvo—S. Marcos.

S. Domingos.

Corte da Azinha—Corte do Pinto—Sant'Ana de Cambas—Malpique—Pomarao.

Alcoutim.

Mertola—Vaqueira—Bombeira—Barranco dos Lombardos—Pinheirinha—Penha de Aguiã—Barranco do Carrascal—Barranco do Ameixoeira—Porto das Mós—Rocha Vermelha—Porto da Mesquita—Canavial—Barranco do Alamo—Vascao—Enxoval—Premedeiros—Lourinha—Alcoutim—Alcaçarino—Abrigo 2.º—Grandacinha—Pontal—Laranjeiras—Guerreiros—Barranco dos Pereiras—Foz do Odeleite.

Villa Real de Santo Antonio.

Freixo—Amoreira—Vinharias—Almada de Oiro—Abrigo 1.º—Azinhal—Ponta do Cinturao—Corte—Junqueira.

APÉNDICE II

RELACION DE LOS PUESTOS DE CARABINEROS EN LA FRONTERA DE ESPAÑA Y PORTUGAL, HABILITADOS DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS PARA EL COMERCIO TERRESTRE Y PARA EL COMERCIO FLUVIAL PARA DAR ENTRADA Y SALIDA Á LOS ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS POR LAS TABLAS A Y B DEL TRATADO DE 27 DE MARZO DE 1893, CON LAS EXCEPCIONES EXPRESADAS EN LOS MISMOS REGLAMENTOS.

Pontevedra.

San Miguel de Tabagón—Goyán—Villardematos—Forcadela—Carragal—Amorín—Torrón—Túy—Cance-la—Caldelas—Porto—Salvatierra—Linares—Bruñeiras—Vide—Sela—Arbo—Mouretán—Louridal—Quintela.

Orense.

Puente Barjas—Verín—Tamaguelos—Cadabós—Celanova—Ribadavia—Acivido—Vilar—Mocinos—Bangueses—Jacebanes—Corbelle—Lobera—Gron—Entrimo—Lobios—Prado—Calvos de Bandín—Santiago de Rubias—Paradela—Boullosa—Baltar—Gironda—San Millán—Videferre—Bouses—San Ciprián—Rabal—Mandín—Feces de Abajo—Feces de Cima—Arzabegos

Berrande—Castrelos de Abajo—Beiga del Seijo—Tameirón—Esculqueira—Seigo—Castromil.

Zamora.

Castromil—Hermirende—Lubián—Padornelo—Tejera—Requejo—Pedralva—Calabor—Santa Cruz de Abranes—Robledo—Caseta de la Sierra—Santa Cruz de los Guerragos—Río Manzanas—Pedroso—Caseta de Valdelayegua—Villarino Manzanas—Figuieruelas de Arriba—Moldones—Nuez—Trabazos—San Martín del Pedroso—Latedo—Villamino Tras la Sierra—Santa Ana Alcañices—Vivinera—Moveros—Brandilanes—Castro Ladrón—Villardegua—Torregamones—Bodilla—Fariza—Mamoles—Fornillos—Pinilla—Fermoselle—Tres Marras—La Landa—Múrcena.

Salamanca.

Aldea del Obispo—Fuentes de Oñoro—Barba del Puerco—Alberguería—Aldeadávila—Fregeneda—Vega del Terrón—Saucelle—Estación de Fregeneda—Caseta de la Plata—Caseta de la Jenestosa—Alameda—Caseta de Campo Redondo—Alamedilla—Casillas de Flores—Navasfrías—Villarino—Perena—Mieza—Vilvestre—Hinojosa—Sobradillo—Ahigal de los Aceiteros.

Cáceres.

Valencia de Alcántara (vía férrea)—Puerto Roque (vía terrestre)—Alcántara—Puente Segura (punto avanzado)—Herrera de Alcántara—Puerto Gachino (punto avanzado)—Cedillo—Valverde del Fresno (punto avanzado de su aduana)—Zarza la Mayor—Cilleros—Caseta de Cañalete—Piedras Alvas—Estorninos—Cascajar de la Rabia—Santiago de Carbajo—Caseta de Gachino—Caseta de Gito—Pino de Valencia.

Badajoz.

Codosera—Caya—Lopo—Villarreal—Villanueva del Fresno—Tinajas—Corneo—San Vicente—Bacoco—Valdecarneros—Carrión—Dos Hermanas—Aguas Zorras—Gallina—Las Mesas—Cantillana—Lopo—Rocillas—Caya—Rincón—Badajoz—Telena—Barraquera—Malpica—La Foz—Miera—Cheles—Rabira—Varluengo—Llanos de Mombuey—Valencia de Mombuey—Cerro de Nuestra Señora—Pozo de Campo—Oliva de Jerez—Cortegana.

Huelva.

Encinasola—Rosal de la Frontera—Paimogo—Sanlúcar de Gadiana—La Laja—Corrales—San Juan del Puerto—Ayamonte—Isla Cristina—Caseta de Picorotós—Caseta de Flores—Caseta de Sierra de Hoyos—Caseta de Aguraderas—Caseta de Alpedras—Caseta de Era del Punto—Caseta del Tamajoso—Caseta de San Mamet—Caseta de Gimonete—Caseta de Jerillo—Caseta de Peñuelas—Caseta de Valcampero—Caseta de Cumbres de San Blas—Caseta del Cañaverál—Caseta de Puerto Carbón—Caseta Barcia Redonda—Zaballa—Caseta de Estero de Lanas—Caseta de Canela—Isla del Moral.

II

REGLAMENTO

para el comercio fluvial por los ríos Miño, Tajo, Duero y Gadiana en la parte navegable que sirve de límite entre España y Portugal.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO

Se entenderá por comercio fluvial, para los efectos de este reglamento, el transporte de mercancías en embarcaciones por los ríos Miño, Tajo, Duero y Gadiana, en su parte navegable que sirve de límite entre España y Portugal, desde una á otra orilla, ó de un punto á otro de la misma orilla, ó desde á bordo de los buques para tierra y viceversa.

ART. 2.º

Para los efectos del artículo anterior, quedan establecidas las siguientes aduanas fluviales para el despacho de mercancías.

EN ESPAÑA

EN PORTUGAL

Río Miño.

Camposancos..... Caminha.
Túy..... Valença.
Salvaterra..... Monsao.

Río Tajo.

Herrera de Alcántara..... Sever.

Río Duero.

Vega del Terrón..... Barca de Alva.

Río Gadiana.

Sanlúcar de Gadiana..... Alcoutim.
Ayamonte..... Villa Real de Santo Antonio.

Habrán además los puestos fiscales que acuerden los dos Gobiernos, conforme á lo dispuesto por el reglamento de comercio terrestre.

ART. 3.º

Las habilitaciones de las anteriores aduanas se dividirán en tres clases, con arreglo á las facultades siguientes:

Habilitaciones de 1.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el propio país.

2.º *A la exportación.*—Para exportar todas las mercancías cuya introducción no esté prohibida en el país vecino.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el tránsito internacional de todas las mercancías no prohibidas respectivamente en los dos países.

Tendrán la habilitación de primera clase para el comercio fluvial.

En España, las Aduanas de Túy y Ayamonte.

En Portugal, las Aduanas de Valença do Minho y Villa Real de Santo Antonio.

Habilitaciones de 2.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar las mercancías siguientes:

Vidrio hueco ordinario en botellas.

Barro obrado y loza ordinaria.

Hierro forjado y acero en instrumentos agrícolas.

Azufre.

Sulfato de cobre.

Jabón.

Cáñamo y lino en rama y rastrillado.

Lanas sucias y lavadas.

Cerdas, pelos y crines.

Papel de fumar.

Duelas.

Madera ordinaria en tablas y vigas, en instrumentos agrícolas y en obras de carpintería, pipería armada y sin armar.

Carbón vegetal.

Corcho de todas clases y tapones.

Aros y flejes de madera y de hierro para pipería.

Enea.

Crin vegetal.

Junco.

Mimbre.

Esparto.

Paja.

Palma y otras materias vegetales análogas.

Cueros y pieles en bruto.

Calzado.

Artículos de talabartería.

Sebo.

Abonos artificiales.

Tripas.

Despojos animales sin manufacturar.

Carros de transporte sin muelles y carretillas.

Manteca.

Cereales, excepto el trigo y su harina.

Legumbres.

Tubérculos y farináceos.

Frutas frescas y secas.

Aceite.

Vino.

Vinagre.

Chocolate.

Queso.

Pimentón molido y sin moler.

Sombreros.

Seda en capullo.

Tropos viejos.

Conservas en vinagre y en salmuera.

Aguas minerales.

Madera en troncos.

Carbón mineral.

2.º *A la exportación.*—Para exportar las mercancías anteriormente señaladas.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el de las mercancías anteriormente expresadas.

Tendrán la habilitación de segunda clase para el comercio fluvial:

En España, las Aduanas de Camposancos, Vega del Terrón y Herrera de Alcántara.

En Portugal, las Aduanas de Caminha, Barca de Alva y Sever.

Habilitaciones de 3.ª clase.

1.º *A la importación.*—Para importar las mismas mercancías que las Aduanas de segunda clase, exceptuando las siguientes:

Calzado.

Artículos de talabartería.

Abonos artificiales.

Manteca.

Sombreros.

Seda en capullo.

2.º *A la exportación.*—Para exportar las mismas mercancías autorizadas para la importación.

3.º *Al tránsito.*—Para autorizar el de las mismas mercancías que pueden ser importadas ó exportadas.

Tendrán la habilitación de tercera clase para el comercio fluvial:

En España, las Aduanas de Salvatierra y Sanlúcar de Gadiana.

En Portugal, las Aduanas de Monsao y de Alcoutim.

Cuando las Aduanas de uno de los dos países despachen por la vía fluvial una expedición de mercancías sujetas al pago de derechos en las Aduanas del país vecino, cuidarán de no permitir la salida de otras mercancías que las autorizadas para ser despachadas conforme á la habilitación especial de la Aduana de llegada.

ART. 4.º

Sin perjuicio de las habilitaciones antes señaladas, las Aduanas mencionadas en el art. 3.º podrán despachar por la vía fluvial los efectos nuevos de uso personal y las mercancías no denominadas de cualquier clase que lleven los viajeros, y cuya respectiva exportación é importación no estén prohibidas, siempre que dichos efectos nuevos y mercancías no excedan, por cada viajero, de la cantidad que suponga el pago de los siguientes derechos de introducción en las Aduanas del país de entrada:

	En España. Pesetas.	En Portugal. Reis.
En las Aduanas con habilitación de 1.ª clase.....	250	45.000
En las Aduanas con habilitación de 2.ª clase.....	150	27.000
En las Aduanas con habilitación de 3.ª clase.....	80	14.400

ART. 5.º

Las habilitaciones especiales concedidas á las Aduanas fluviales para el comercio por los ríos fronterizos, no limitan ni anulan las habilitaciones que estas mismas Aduanas puedan tener para el comercio marítimo, según la legislación de sus respectivos países.

ART. 6.º

Pueden dedicarse al comercio fluvial los barcos ribereños de propiedad portuguesa ó española con las condiciones siguientes:

1.ª Los barcos tendrán, por lo menos, dos metros cúbicos de capacidad.

2.ª Los barcos estarán matriculados ante la Autoridad correspondiente del país á que pertenezca su propietario.

3.ª Cada barco estará provisto de una licencia para comerciar, expedida por las Autoridades de Aduanas del país de su propietario.

Las Aduanas que deben expedir estas licencias serán:

En el Miño la de Túy y la de Caminha.

En el Duero la de Vega del Terrón y la de Barca de Alva.

En el Gadiana la de Ayamonte y la de Villa Real.

En el Tajo la de Herrera y la de Sever.

ART. 7.º

Los barcos ribereños dedicados al comercio fluvial tendrán pintado en el costado (en color negro sobre fondo encarnado en España, y en color negro sobre fondo blanco en Portugal) y con caracteres de 0^m,30, el número de orden de su matrícula.

ART. 8.º

En el plazo de sesenta días, á contar desde la promulgación de este reglamento, se formarán por las Aduanas de los dos países, señaladas en el art. 6.º, las listas de las embarcaciones habilitadas para ejercer el comercio fluvial, enviando una copia á la Aduana fronteriza.

Dichas Aduanas remitirán también á sus Aduanas principales copias de las listas recibidas de las Aduanas del otro país, además de las suyas propias.

En las licencias se hará constar:

1.º El nombre de la embarcación.

2.º El nombre del propietario.

3.º Nacionalidad del mismo.

4.º Su domicilio.

- 5.º La capacidad del barco en metros cúbicos.
 - 6.º Su número de matrícula.
 - 7.º El número de la licencia para comerciar.
 - 8.º Las observaciones que se juzguen necesarias, tales como el color de la pintura de la embarcación, la clase de su aparejo, la forma de la construcción, etc.
- Las listas de estas licencias contendrán todos los anteriores datos.

ART. 9.º

En el primer mes de cada año se renovarán las licencias y se canjearán las copias de sus listas entre las Aduanas fronterizas, procediéndose en la forma dispuesta por el artículo anterior.

ART. 10.

Cuando se expidieren licencias nuevas en el curso del año, ó cuando se alteraren las existentes por causa de transferencia de la propiedad de los buques, naufragio, aprehensión ú otra cualquiera, las Aduanas respectivas informarán de ello á las Aduanas fronterizas y á las Aduanas principales del país.

ART. 11.

Las anteriores licencias serán expedidas mediante el pago de una peseta en España y de 180 reis en Portugal.

ART. 12.

Los barcos ribereños de ambas naciones, provistos de licencia para comerciar, podrán navegar libremente por los ríos, sin estar sujetos al pago de derecho alguno de navegación, puerto, peaje, pase, estancia ó tránsito.

Los barcos de cada país podrán ser tripulados indistintamente por súbditos de las dos naciones, sean ó no marineros.

El patrón deberá tener la misma nacionalidad que el barco y es responsable de la tripulación.

ART. 13.

Los barcos que no se dediquen al comercio de mercancías, es decir, los destinados al servicio de pasajeros, los de recreo y los utilizados exclusivamente por sus dueños para el transporte de los productos de sus islas en los ríos, deberán estar matriculados en sus respectivos países, y no necesitan tener licencia para comerciar; pero quedan sujetos á las formalidades del artículo 7.º

No podrán en ningún caso dedicarse al transporte de mercancías, siéndoles sólo permitido conducir los efectos personales de los pasajeros y pequeños encargos cuando éstos, en su totalidad y por cada viaje, no deban satisfacer en el país destinatario derechos de importación superiores á 10 pesetas en España y á 1.800 reis en Portugal; y tratándose de artículos libres de derechos, cuando su valor no exceda de 50 pesetas en España y de 9.000 reis en Portugal.

ART. 14.

Los barcos ribereños destinados exclusivamente á la pesca, y los demás que ocasionalmente se dediquen á ella, quedarán sujetos á las prescripciones contenidas en el Apéndice 6.º del Tratado de Comercio, estando además sometidos á este reglamento cuando se emplearen en el transporte de otros artículos que no sea la pesca colocada en ellos mismos.

ART. 15.

Cuando los barcos de comercio transiten cargados por los ríos, llevarán izado un triángulo ó gallardetón: azul para los portugueses, y rojo para los españoles.

ART. 16.

Los barcos ribereños de comercio, cargados ó en lastre, sólo podrán atracar, en uno y otro país, junto á las Aduanas y puntos habilitados de las dos riberas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando previamente obtengan permiso especial de las Autoridades aduaneras ó fiscales más próximas para atracar, cargar ó descargar en otros puntos. Esta licencia sólo podrá concederse por causa evidente y bien justificada, presenciándose las operaciones por el resguardo.

2.º Cuando por causa de la corriente, del temporal, de averías ó cualquier otra de fuerza mayor debidamente comprobada, la embarcación deba arribar á cualquier otro punto.

3.º Cuando sólo conduzcan artículos libres de derechos, ó cuando vayan á cargarlos, en cuyos casos podrán atracar á los puestos fijos del resguardo.

En cualquiera de estos casos, quedarán sujetos á la vigilancia de las Aduanas y resguardos.

ART. 17.

No podrán los barcos ribereños estacionarse ni anclar en el curso de los ríos, sino en los casos de fuerza mayor previstos en el artículo anterior.

ART. 18.

Los barcos de pasajeros, de recreo, del servicio personal de sus dueños y del servicio agrícola de las islas, cuando no lleven carga, podrán atracar en puntos donde no se ejerza vigilancia fiscal, siempre que para ello tuvieren licencia particular, temporal ó permanente de la Aduana del país en que pretendan atracar.

Esta licencia se concederá por la Aduana más próxima; y si dista mucho, por el Jefe del resguardo del punto en que la embarcación hubiere de fondear.

Cuando éste último conceda el permiso, lo participará en seguida á su superior y á la Aduana correspondiente.

ART. 19.

Los barcos ribereños de comercio no podrán pasar de la orilla portuguesa á la orilla española ó viceversa, más que desde la salida hasta la puesta del sol, y con la licencia especial á que se refiere el artículo anterior.

Los barcos que vayan de un punto á otro del mismo país, podrán navegar de noche siempre que se conserven en el centro de los canales del río, que no entren en los esteros y que lleven izada á proa una luz, roja para los españoles y blanca para los portugueses.

En iguales condiciones podrán también navegar de noche los barcos de pasajeros y demás expresados en el artículo anterior, con la licencia especial á que el mismo se refiere.

Las Aduanas y puntos habilitados podrán conceder permisos especiales, permanentes ó temporales, á los barcos que vayan á los mercados fronterizos, para que puedan navegar de noche. A este efecto deberá fijarse en el permiso la hora de salida, calculando el tiempo que necesiten para llegar en la madrugada á su destino.

Estos barcos sólo podrán conducir productos vegetales y animales que por la tarifa **A** del Tratado no estén sujetos al pago de derechos.

ART. 20.

Las licencias especiales de que hablan los artículos 16, 18 y 19, se expedirán gratis por las correspondientes Autoridades aduaneras y fiscales.

ART. 21.

La Aduana y el resguardo terrestre y marítimo de ambos países tendrán la facultad, en la esfera de sus respectivas atribuciones, de visitar los barcos ribereños de ambas naciones:

(a) Cuando estuviesen amarrados á la orilla del país á que pertenezca la Aduana ó el resguardo.

(b) Cuando estuviesen amarrados á la orilla opuesta, fuera de la vigilancia inmediata de la Aduana de su país.

(c) Cuando estuviesen fondeados, fuera también de la vigilancia inmediata de la Aduana de su país.

(d) Cuando estuviesen en marcha.

La visita consistirá en el examen de los papeles de á bordo; es decir, de la matrícula, la licencia para comerciar y los documentos de la carga.

Además del derecho de visita, habrá la facultad de reconocer y registrar, es decir, de examinar la carga y confrontar los bultos con los documentos.

La Autoridad que haga la visita podrá verificarla, según las reglas de su respectiva legislación interior, cuando el barco sea de su propia nacionalidad, y cuando, siendo extranjero, esté amarrado en el país á que dicha Autoridad pertenece (párrafo a). En el caso previsto por el párrafo b, dicha Autoridad requerirá el auxilio de la Autoridad del otro país, para proceder en común á la vista. En los casos de los párrafos c y d, se llevará á los barcos á la orilla del país á que pertenezcan, para igualmente visitarlos en común.

Siempre que se practique una visita se extenderá un acta por duplicado, quedando una copia para la Autoridad de cada país que haga la visita; y si hubiere motivo bastante para proceder, seguirá el proceso ante la nación á que pertenezca el barco delincuente, excepto en el caso previsto en el párrafo a.

ART. 22.

Todos los productos contenidos en la tabla **A**, que por el Tratado de 27 de Marzo de 1893 se declaran libres de derechos de importación y exportación en la frontera de los dos países, podrán conducir por los ríos en las embarcaciones ribereñas habilitadas para hacer el comercio y destinarse de una á otra nación, sin más formalidad que la de ser presentados en las Aduanas,

puntos habilitados ó puestos de vigilancia para que por los funcionarios ó resguardos se tome nota de dichos productos con el fin de formar las estadísticas comerciales, y se entreguen al patrón del barco los documentos en la forma establecida para el comercio terrestre en los artículos 12 á 16 de su reglamento especial.

La entrega de estos documentos se efectuará sin dilación alguna al presentarse los géneros, y no podrán exigirse por la expedición de dichos documentos derechos de ninguna clase.

ART. 23.

Las mercancías sujetas al pago de derechos de importación ó de exportación que se transporten en barcos ribereños y que desde las Aduanas de un país se destinan á las Aduanas del otro país habilitadas para recibirlos, deberán ser descritas en una lista ó manifiesto en papel blanco, conforme al modelo **Aa** anejo á este reglamento.

Dicha lista la redactarán los patrones por duplicado, y después de verificada su comprobación con las facturas de salida ó documentos equivalentes, si resulta conformidad, lo consignará así la Aduana correspondiente, poniendo además el visado.

Cumplido este requisito, se entregará una de las listas al patrón del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Cuando los barcos ribereños tomen carga sujeta al pago de derechos en varios puntos de una misma orilla, para transportarla á uno ó varios puntos de la otra orilla, necesitan presentar y llevar tantas listas ó manifiestos como sean los puntos de procedencia ó de destino de la carga.

ART. 24.

La Aduana expedidora dará aviso por correo á la de destino de la salida del barco y de su carga, y la Aduana de llegada acusará el recibo, manifestando el resultado del despacho y de la comprobación de las mercancías declaradas según el anejo modelo **Bb**.

ART. 25.

En las admisiones temporales y en las reimportaciones de mercancías libres, por la tabla **B** del Tratado que se transporten por los ríos, se observarán las reglas dictadas en los artículos 19 y 20 del reglamento de comercio terrestre.

ART. 26.

El despacho en las Aduanas fluviales y en sus respectivos puntos habilitados, se efectuará, por regla general y salvo las excepciones que se establezcan, en las horas siguientes del meridiano de la localidad:

Para la importación, desde las ocho de la mañana hasta el medio día, y desde las dos de la tarde hasta la puesta del sol.

Para la exportación, desde las ocho de la mañana hasta el medio día, y desde las dos de la tarde hasta la hora en que haya posibilidad de que el barco despachado llegue á su destino antes de la puesta del sol, á menos que tenga licencia para navegar de noche, según lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 19.

Es aplicable á las Aduanas de la margen de los ríos lo dispuesto en el art. 22, párrafo cuarto del reglamento para el comercio terrestre.

En casos particulares, podrán variarse estas horas mediante previo acuerdo de los Jefes de las Aduanas principales.

ART. 27.

Las mercancías sujetas á derechos que se expidan de la orilla de un país para la orilla del otro, con destino á ser despachadas en una Aduana ó punto habilitado que no esté junto al lugar de llegada del barco ribereño que las conduce, deberán ser escoltadas por el resguardo desde su desembarco hasta la oficina de su despacho, ó prestar fianza de los derechos que deban satisfacer.

ART. 28.

Los barcos ribereños de comercio que vayan de un punto á otro de su nación conduciendo mercancías no mencionadas en la tabla **A** del Tratado, llevarán también una lista de su carga, conforme al citado modelo **Aa**, en papel amarillo para los españoles y azul para los portugueses.

Estas listas deberán ser visadas por las Aduanas ó puntos habilitados del lugar de salida.

ART. 29.

Para el transporte de abonos, leña, cereales en espigas, heno, paja, forrajes verdes y demás productos de las tierras vecinas á los ríos, que se lleven de un punto á otro de la misma orilla, no se necesitará documenta-

ción alguna. Sin embargo, los barcos que los conduzcan deberán atracar en sitios donde existan puestos fiscales que puedan examinar la carga, y además podrán ser visitados durante su marcha por las Autoridades de los dos países.

ART. 30.

Los patrones y conductores de barcos no podrán descargar ni transbordar la carga que lleven sino en las Aduanas ó puntos de destino y con las formalidades prevenidas; se les autoriza, sin embargo, para aligerar los barcos cuando los obstáculos de la navegación lo exijan para el paso por determinados puntos, siendo responsables dichos patrones de los fraudes que por tal motivo pudieran cometerse.

En los sitios que hubiere los indicados obstáculos para la navegación, se permitirá á los tripulantes de los barcos el desembarcar en las márgenes de los dos países para mover las embarcaciones por medio de cabos.

ART. 31.

Cuando un barco sufra averías ó naufrague, le prestará auxilio la primera Autoridad que se presente en el lugar del siniestro, entregando luego la dirección y salvamento del buque y su carga á la Autoridad correspondiente de la orilla donde hubiese ocurrido el accidente, ó á la de la nación del barco si el accidente hubiere ocurrido en el curso del río.

ART. 32.

En el caso de que el accidente ocasionara la pérdida total ó parcial de la carga, el patrón ó los tripulantes que se hubieren salvado, se presentarán inmediatamente á dar el oportuno aviso á la Autoridad administrativa más próxima.

Recibido el aviso, dicha Autoridad, acompañada de un Escribano, si le hubiere, y de dos testigos, se presentará sin detención en el sitio del siniestro; averiguará los hechos y extenderá el resultado de la información, así como el inventario; ambos documentos se firmarán por todos los asistentes al acto, y se remitirán los originales á la Aduana para donde se dirigía el barco, entregándose al patrón del mismo copias autorizadas.

Las mercancías que por arribada forzosa se descarguen en cualquier punto, serán conducidas sin demora en otro barco á la Aduana de su destino, y si esto no fuere posible, se conservarán en almacén hasta que, reparado el buque, pueda seguir su viaje, siendo todos los gastos que se originen pagados por el patrón ó por los interesados en el barco y la carga.

ART. 33.

Los portugueses podrán adquirir barcos españoles, y los españoles podrán adquirir barcos portugueses contruidos respectivamente en las márgenes de los ríos fronterizos ó en los astilleros del otro país, pagando por derecho de abanderamiento el que se encuentre establecido en la nación en que este abanderamiento se haga, sin que puedan inscribirse dichos barcos en sus correspondientes registros ó matriculas hasta que se verifique el pago del indicado derecho.

ART. 34.

Los súbditos de los dos países podrá indistintamente ocuparse en las operaciones de carga y descarga y demás faenas de análoga clase en las orillas de los ríos fronterizos pertenecientes á cada una de las dos naciones.

ART. 35.

Las balsas de madera que se conduzcan por los ríos no están sujetas á licencias de navegación ni al pago de derecho alguno. Deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los ríos y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de las balsas, en la inteligencia de que los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

Estas balsas no podrán transportar mercancías ni navegar de noche, y durante ésta izarán dos luces en línea vertical para evitar colisiones.

ART. 36.

Los dos Gobiernos podrán tener en la zona navegable de los ríos limítrofes los buques, lanchas y botes de la marina de guerra ó del resguardo que estimen por conveniente.

Se procurará que estas fuerzas estén equiparadas, en tanto que lo permitan las conveniencias de cada Gobierno, y mutuamente deberán prestarse todo el auxilio que sus Jefes reclamen, pudiendo éstos combinar

sus servicios de vigilancia en la forma que mejor convenga á los respectivos intereses nacionales.

Los Oficiales del Cuerpo de Carabineros en España y los Oficiales de la Guardia fiscal de Portugal, así como las clases puestas á sus órdenes que presten servicio en la margen de los ríos, en interés de la navegación, quedan obligados:

1.º A vigilar si las obras en construcción en la margen de su país, tales como molinos, presas fijas ó móviles, pesquerías, canales, empalizadas ó cualesquiera otras, fueran precedidas de la competente licencia con arreglo al art. 6.º del reglamento de 4 de Noviembre de 1866, anejo al Tratado de límites, haciendo suspender dichas obras si no se presentare la indicada licencia, y dando inmediatamente parte de los hechos á las correspondientes Autoridades administrativas y de marina de la circunscripción.

2.º Participar á las mismas Autoridades cuantas noticias llegaren á su conocimiento, ó cuanto observasen respecto de las indicadas construcciones en la margen del otro país, para que dichas Autoridades puedan proceder al debido reconocimiento, según el art. 8.º del expresado reglamento, unido al Tratado de límites.

Navegación por el río Duero.

ART. 37.

La navegación internacional por el río Duero se sujetará á las siguientes reglas especiales, además de las generales contenidas en los artículos anteriores.

ART. 38.

Las mercancías españolas que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima, podrán conducirse por el río Duero, y ser importadas por la Aduana de la Vega del Terrón, sin que pierdan la nacionalidad en España.

Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de Vega del Terrón y se conduzcan por el río Duero á Oporto para reimportarse por el ferrocarril ó por mar por buque portugués ó español por una Aduana española, tampoco perderán la nacionalidad en España.

ART. 39.

Los barcos deberán ir escoltados por el resguardo de los respectivos países, desde Barca de Alva hasta la Vega del Terrón y viceversa.

El resguardo español no pasará de Barca de Alva, ni el portugués de Vega del Terrón.

ART. 40.

Los patrones de los barcos que recibieren carga más arriba de la Vega del Terrón, fondearán enfrente del muelle de este punto, donde legalizarán sus documentos.

ART. 41.

Queda prohibida la concesión de privilegio exclusivo á favor de cualquier persona, Compañía ó Corporación, para hacer la navegación por el río Duero en todo ó en parte de su extensión.

ART. 42.

Las mercancías procedentes de España, de tránsito para Portugal, se expresarán en un manifiesto duplicado, que legalizará la Aduana de Fregeneda ó su sección de la Vega del Terrón.

Los patrones de los barcos que salgan de la Vega del Terrón fondearán enfrente del muelle de Barca de Alva, y presentarán los manifiestos y demás documentos en la Aduana de este último punto para su examen y visado, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas portuguesas. Si la expedición ofreciera alguna desconfianza, el Jefe de dicha Aduana podrá disponer que un guarda se coloque á bordo del barco y le escolte hasta Oporto.

Si los barcos, por la corriente del río ú otras circunstancias de fuerza mayor, no pudieren fondear enfrente de Barca de Alva, lo verificarán á la menor distancia posible, pero poniendo los patrones el hecho en conocimiento de la Aduana sin la menor dilación; entendiéndose que el barco no podrá seguir su viaje para Oporto sin el oportuno permiso, y que los patrones serán multados por la infracción de esta disposición.

El Jefe de la Aduana tendrá facultad para hacer precintar y sellar los bultos que á su juicio deban ir así asegurados hasta Oporto.

Del mismo modo, los patrones de barcos procedentes de Portugal que se dirijan á España fondearán enfrente del muelle de la Vega del Terrón, en donde presentarán el manifiesto y demás documentos visados por la Aduana de Barca de Alva, quedando inmediatamente sujetos á la legislación de las Aduanas españolas.

ART. 43.

Los patrones prestarán fianza en metálico ó la garantía de una persona de la confianza de la Aduana para responder de las multas en que incurrieren por extravío de bultos ó mercancías en ellos contenidas, y por las infracciones de este reglamento y de la legislación aduanera de ambas naciones, cuyos Gobiernos se obligan á emplear los medios legales para hacer efectivo el pago de los derechos y multas, y entablar los procedimientos necesarios para la aplicación de las penas establecidas por las leyes del país en que se hubiere verificado la falta penable.

ART. 44.

Los depósitos internacionales de las mercancías que se transporten por el Duero de España á Portugal y viceversa, se establecerán en la Aduana de Oporto y en la sección de la de Fregeneda en la Vega del Terrón, con arreglo á la legislación aduanera de los dos países y á las reglas sobre depósitos del reglamento de tránsito.

ART. 45.

Los barcos que lleguen á Oporto con mercancías en tránsito fondearán en el sitio que les designe la Aduana, presentando el patrón los manifiestos y demás documentos que lleve para proceder á la confrontación y á la descarga de los géneros que hayan de entrar en depósito.

Si de la confrontación de aquellos documentos resultare que faltan ó sobran bultos, ó que de ellos se han extraído mercancías, quedará dicho patrón sujeto á las penas establecidas por la legislación portuguesa para el comercio marítimo. Cuando haya en Oporto buque habilitado de salida, podrá transbordarse á él, sin necesidad de descargar en el depósito el todo ó parte de la carga conducida por el Duero; pero es preciso que el transbordo se autorice y se intervenga por la Aduana.

Navegación por los ríos Miño y Guadiana.

ART. 46.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores sobre las matrículas, licencias y demás condiciones de los barcos ribereños que se dediquen al comercio dentro de los ríos fronterizos, será también considerada como navegación fluvial, para el efecto de disfrutar de las ventajas de este reglamento, la que hagan entre los puertos interiores de los ríos Miño y Guadiana los buques españoles y portugueses debidamente autorizados para hacer la navegación de altura ó de cabotaje, según las leyes de sus respectivos países.

Estos buques deberán ser despachados por las Aduanas de dentro de estos dos ríos y no podrán atracar ni hacer operaciones de comercio más que en las Aduanas ó puntos habilitados del mismo río.

Estos barcos no podrán transportar carga entre los puertos fluviales de la misma nación, cuando no pertenezcan á la misma.

Las mercancías mencionadas en el art. 22, cuando se importen por las Aduanas fluviales en barcos entrados por la embocadura de los ríos, y no en barcos ribereños que las traían de la frontera del otro país, pagarán los derechos establecidos en las tablas C y D del Tratado.

Disposiciones finales.

ART. 47.

Las reglas dictadas para el comercio terrestre se cumplirán también para el comercio fluvial, en tanto que sean aplicables y compatibles con las prescripciones del presente reglamento.

ART. 48.

Será aplicable al comercio y circulación de ganados por los ríos cuanto se previene en el reglamento terrestre acerca de las medidas sanitarias.

ART. 49.

De igual modo podrán ser reformadas las disposiciones de este reglamento respecto de la situación de las Aduanas y resguardos en la forma que indica el dictado para el comercio por tierra.

ART. 50.

Los Gobiernos de los dos países acordarán entre sí la manera y el plazo en que deba llevarse á efecto la supresión de los privilegios actualmente explotados por las Cámaras municipales, Ayuntamientos ó particulares para el servicio de transporte de pasajeros ó mercancías en los ríos limítrofes. Entretanto, desde la fecha de la publicación de este reglamento queda prohibido establecer nuevos servicios exclusivos de transporte de pasajeros ó de mercancías desde una á otra margen de dichos ríos.

Modelo Aa

Artículo 23 del reglamento para el comercio fluvial.

Barco (nombre, ó número si no tuviese nombre).....

Patrón (nombre).....

Lista de la carga del barco indicado, con destino á que de este punto de..... sale en..... de..... de 189...

NÚMERO DE BULTOS	SU CLASE	PESO BRUTO — Kilogramos.	CLASE DE LAS MERCANCIAS

(El talón matriz, según los reglamentos aduaneros de cada país.)

(Firma del Patrón.)

(Firma del Jefe del punto del despacho de salida y sello del mismo punto.)

NOTAS DEL RESGUARDO Y DE LA ADUANA DE ENTRADA

Se han desembarcado los bultos.....

(Fecha y firma del Jefe del Resguardo del punto de vigilancia.)

Se han recibido los referidos bultos (se han despachado para consumo ó.....)

(Fecha y firma del empleado de la Aduana ó Jefe del Resguardo del punto de despacho.)

Modelo Bb

Artículo 24 del reglamento de comercio fluvial.

AVISO DE SALIDA NÚM.....

La Aduana (ó punto habilitado) de..... participa á la de..... que hoy sigue para ese punto el barco núm..... de matrícula y núm..... de licencia, propietario D. F..... con carga de..... bultos sujetos á derechos y despachados con las hojas números....., lista núm.....

(Fecha, sello y firma.)

AVISO DE ENTRADA

La Aduana (ó punto habilitado) de..... ha recibido las mercancías de la lista núm..... del barco núm..... de matrícula y núm..... de licencia, propietario D. F.....; que el día ha salido con destino á ésta. Practicado el reconocimiento resultó conformidad. (En caso contrario se indicarán las diferencias.)

(Fecha, sello y firma.)

III

REGLAMENTO
para el comercio marítimo.

ARTÍCULO 1.º

El comercio por mar entre Portugal y España, que no sea complemento del comercio de tránsito á través del territorio de cualquiera de los dos países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas que en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

ART. 2.º

Serán respectivamente reputados buques españoles ó portugueses los que, navegando con pabellón de uno de los dos Estados, fueren poseídos ó estuvieren registrados con arreglo á las leyes del respectivo país, y se hallen provistos de los títulos y patentes expedidos en debida forma por las Autoridades competentes.

ART. 3.º

Los certificados de arqueo expedidos por las Autoridades competentes de un país, serán recíprocamente aceptados por las Autoridades de la otra nación.

ART. 4.º

En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas, y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional, siendo la intención de los dos Gobiernos establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Se entiende que las disposiciones de este artículo sólo se refieren al tráfico y servicio de los puertos, sin que tengan relación con los impuestos de carga, descarga y demás análogos que recaigan sobre los buques ó sus cargamentos.

ART. 5.º

Hasta el día 10 de Julio de 1895 los buques españoles y sus cargamentos serán tratados en Portugal, y los buques portugueses y sus cargamentos serán tratados en España, bajo todos conceptos, como los buques nacionales y sus cargamentos, sea cual fuere el punto de partida de los buques ó su destino y el origen del cargamento y su destino.

Se garantiza el tratamiento nacional mientras dure el Tratado, para los buques que sólo conduzcan pescados y sal común, entre uno y otro país, maderas para España y carbón mineral para Portugal.

ART. 6.º

Cada nación conservará su libertad para alterar ó modificar su legislación y sus reglamentos acerca de los servicios aduaneros que se refieren al comercio marítimo, tanto de altura como de cabotaje; pero mientras las leyes ó reglamentos exijan la presentación de manifiestos, conocimientos de embarque, roles de tripulación, certificados de lastre y patentes de sanidad, estos documentos se expedirán ó legalizarán por el Cónsul del país á que se destinen las mercancías, y á falta de este funcionario, por el Jefe de la Aduana ó punto habilitado del puerto de embarque.

ART. 7.º

Por la expedición ó legalización de los anteriores documentos se satisfarán en los Consulados respectivos los derechos establecidos por los Aranceles consulares del país á que el buque vaya destinado.

La expedición ó legalización de dichos documentos y la patentes de sanidad, cuando se expidan ó legalicen por las Autoridades consulares, serán gratuitas, en el caso de que las embarcaciones tengan menos de 100 metros cúbicos de capacidad ó 35 toneladas brutas de arqueo del sistema Moorson, cualquiera que sea la carga que conduzcan. Cuando, á falta de Cónsul respectivo, expida ó legalice los documentos la Aduana, no percibirá derecho alguno por este concepto.

ART. 8.º

Se considerarán como operaciones de comercio marítimo para los efectos aduaneros las que hagan los buques que salgan respectivamente de Camposancos ó Ayamonte, en España, y Caminha ó Villa Real, en Portugal, con destino á un puerto marítimo del otro país.

ART. 9.º

Las mercancías de todas clases de origen español que de un puerto español de la Península fueren con-

ducidas directamente á un puerto portugués del continente para ser reimportadas desde este último punto por ferrocarril á España, no perderán su nacionalidad, pudiendo hacerse el transporte en buques españoles ó portugueses.

Tampoco perderán su nacionalidad las mercancías españolas conducidas por ferrocarril á un puerto portugués para ser reexportadas directamente á otro puerto español en buque español ó portugués.

ART. 10.

Las reglas contenidas en el artículo anterior son recíprocamente aplicables á Portugal cuando se trate de mercancías portuguesas conducidas por mar ó por tierra á puerto español, las cuales podrán ser reexportadas á Portugal en buques españoles ó portugueses, sin perder su nacionalidad.

ART. 11.

Los dos artículos anteriores no derogan los beneficios especiales concedidos en cada uno de los dos países á las mercancías procedentes de sus respectivas provincias de Ultramar, cuando son transportadas en bandera nacional.

ART. 12.

Los buques españoles que entren en un puerto de Portugal y recíprocamente los buques portugueses que entren en un puerto de España, y que no tengan que dejar más que una parte de la carga, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos del Estado respectivo, conservar á su bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin tener que pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana sino en el puerto de descarga.

ART. 13.

Quedarán exentos del pago de cualquier derecho de tonelaje, ancoraje, carga ó descarga y de expedición en los puertos respectivos de los dos países:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que fuere, salgan también en lastre.

2.º Los buques que entrando con cargamento en un puerto, voluntariamente ó por causa de arribada forzosa, salieran del mismo sin hacer ninguna operación de comercio.

En el caso de arribada forzosa no serán consideradas como operaciones de comercio: el desembarque y reembarque de mercancías para reparar el buque, el transbordo á otro buque en el caso de que el primero no pueda navegar, los gastos necesarios para el aprovisionamiento de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas, cuando la autorice la Aduana.

IV

REGLAMENTO

para el servicio de vigilancia y la represión del contrabando y de las defraudaciones.

ARTÍCULO 1.º

Las prescripciones de este reglamento se refieren especialmente al servicio de vigilancia y á la represión del contrabando y de las defraudaciones en el comercio de importación, exportación y tránsito por la frontera de tierra y por la parte navegable de los ríos que sirven de límite entre España y Portugal.

La participación y la denuncia de actos que tiendan á preparar ó realizar contrabandos ó defraudaciones en el comercio marítimo, será también admitida en uno y otro país, procediéndose en la forma que establece el presente reglamento.

ART. 2.º

Las Autoridades administrativas y los empleados de Aduanas y resguardos terrestre y marítimo de un país que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudación ó contrabando ó alguna transgresión de las leyes y reglamentos de Aduanas en perjuicio del otro país, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, y participarán los hechos á la Autoridad superior de que dependan en su nación y además á la Autoridad aduanera ó resguardo más inmediato de la frontera vecina.

ART. 3.º

Cuando el contrabando, la defraudación ó la transgresión se hubiere realizado, los empleados de Aduanas, resguardos y demás Autoridades antes mencionadas que hayan tenido conocimiento de los hechos, los participarán de igual modo sin pérdida de tiempo á la

Autoridad superior de que dependan y á la Autoridad fronteriza vecina, indicando los datos y pormenores que conozcan para que puedan ser castigados los culpables.

ART. 4.º

Los particulares que conozcan la preparación ó realización de algún hecho punible de defraudación ó contrabando podrán denunciarlo á los resguardos, Aduanas ó puestos fiscales del otro país para que se procure realizar la aprehensión de las mercancías, instruyéndose e las oportunas diligencias.

Estas denuncias podrán hacerse públicamente ó bien en completo secreto y reserva, observándose en este último caso las formalidades que establezca la legislación de cada país.

La Autoridad que reciba la denuncia, bien sea pública, bien secreta, entregará al denunciante un recibo ó señal para que pueda ser oportunamente reconocido y recibir el premio de que trata el art. 8.º

ART. 5.º

La Autoridad superior que hubiere recibido la participación ó denuncia dará en seguida cuenta á la Autoridad superior correspondiente de la nación en que hayan podido realizarse los fraudes y transgresiones participados ó denunciados, á fin de que puedan ser aprehendidas las mercancías é impuestas las penas que establezca la legislación respectiva.

ART. 6.º

En todas las Aduanas, puestos fiscales, puntos habilitados y puestos del resguardo, se llevarán cuadernos para anotar las denuncias que se hicieren, las aprehensiones que resultaren y los procedimientos seguidos.

En las Aduanas principales, Comandancias ó Jefaturas de los resguardos se llevará un libro para el asiento de las denuncias, aprehensiones y procedimientos seguidos en su respectiva demarcación ó provincia, y los Jefes de aquellas Aduanas y resguardos dispondrán, cuando lo estimen conveniente y al menos una vez en cada mes, el examen y comprobación de los asientos de sus libros con las anotaciones de aquellos cuadernos, instruyendo las oportunas diligencias en el caso de que no resultase conformidad y dando parte de lo ocurrido á la respectiva Dirección general de Aduanas.

ART. 7.º

Las Autoridades superiores á que se refiere el artículo 2.º darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas Direcciones generales de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido participados por la Autoridad superior del otro país.

Las Direcciones generales de Aduanas se comunicarán recíprocamente las resoluciones definitivas que se hubieren dictado como consecuencia de los expedientes instruidos por defraudaciones ó contrabando, á que se refiere este reglamento.

ART. 8.º

Toda persona que hiciere las participaciones oficiales ó denuncias públicas ó secretas de que tratan los artículos 2.º, 3.º y 4.º, si en su consecuencia se hubieren aprehendido mercancías ó impuesto multas reglamentarias, tendrá derecho á la mitad del importe total á que asciendan las multas pagadas, ó en su defecto á la mitad del producto de los géneros vendidos, cuya cantidad le será abonada tan pronto como sea firme é inapelable la sentencia del expediente respectivo.

En casos de participación oficial, la Administración superior de cada país entregará á la del otro el importe de la mitad de las ventas ó multas, para que sea recibido por la persona que á ello tenga derecho.

Los particulares que hubieren hecho la denuncia en secreto, podrán recibir el premio á que se refiere este artículo en el lugar donde hayan presentado la denuncia.

ART. 9.º

Las Aduanas en la frontera de tierra ó en la parte navegable de los ríos limítrofes de los dos países se comunicarán por escrito los datos estadísticos sobre el movimiento comercial entre uno y otro país; tendrán los Aranceles ó tarifas aduaneras de España y Portugal, y una relación de las Aduanas principales, subalternas y puntos que estén habilitados para hacer el comercio, con el detalle de sus habilitaciones, á fin de no admitir ni despachar más mercancías, ni autorizar otras operaciones de comercio que aquellas para las cuales esté facultada la Aduana correspondiente de salida ó procedencia de la otra nación.

Cuando del examen y comprobación de los datos estadísticos resulten diferencias, los Jefes de las Adua-

nas principales lo participarán á la Dirección general respectiva.

ART. 10.

Para hacer más efectiva la represión del contrabando y de las defraudaciones, los Jefes de las Aduanas y resguardos y las Autoridades fiscales de uno y otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado, obrando de común acuerdo y en la mejor armonía.

ART. 11.

Las Direcciones y Jefes de Aduanas, Jefes del resguardo ó Tribunales que por la legislación de cada país tengan atribuciones para instruir ó resolver los expedientes sobre contrabando ó defraudaciones, quedan facultados para dirigirse á los Jefes de las Aduanas y resguardos ó Autoridades de la otra nación en donde hubieren sucedido los hechos, reclamando los datos, noticias ó declaraciones de testigos que crean necesarios para la formación de dichos expedientes.

Estas reclamaciones recíprocas se harán directamente y sin intervención de la vía diplomática.

ART. 12.

El Gobierno de cada uno de los dos países procurará, por los medios de que disponga, que las Compañías de los ferrocarriles sometidas á su autoridad, faciliten con urgencia y por conducto del mismo las noticias que el Gobierno de la otra nación ó sus Autoridades de Hacienda y consulares puedan reclamar respecto de la conducción, carga ó descarga de determinadas mercancías en una ó en diferentes estaciones de las respectivas líneas, sean ó no fronterizas.

ART. 13.

La Dirección general de Aduanas de cada uno de los dos países, tendrá facultad de ordenar á los Directores ó Jefes de las respectivas Aduanas y puntos fiscales habilitados para que den los informes y noticias que directamente pidan los empleados de Hacienda ó consulares expresamente designados por el Gobierno de la otra nación para recoger personalmente dichos datos, debiendo previamente participarse á la misma Dirección general los puntos concretos sobre que versan los informes que han de recoger dichos funcionarios.

ART. 14.

Las Autoridades correspondientes, tanto de España como de Portugal, impedirán que en la frontera de tierra y en las orillas de la parte navegable de los ríos comunes á ambos países se establezcan almacenes, fábricas, molinos ó depósitos de mercancías que se presuma puedan destinarse á la introducción fraudulenta en la otra nación.

ART. 15.

Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las disposiciones de cada nación se hallen establecidas ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los ríos, estarán sujetos á la constante vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados, con el fin de impedir cualquiera defraudación que pudiera intentarse en el otro país.

ART. 16.

Si en cualquiera de los dos países se intentara asegurar la introducción en el otro país de mercancías con rebajas de derechos, ó por contrabando, las Asociaciones ó los particulares comprometidos en este hecho serán castigados con sujeción á los Códigos respectivos, y los contratos que pudieran haber realizado se someterán á la acción de los Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, así como también los nombres de las personas ó razón de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar y realizar las defraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten las oportunas precauciones.

Las Aduanas de ambas naciones llevarán registros para anotar los nombres de los comerciantes, Sociedades y otras personas que hayan sido penadas con multas ó demás castigos por hechos de contrabando ó defraudación; y cuando reincidieren en la comisión de estos delitos, dichas oficinas lo participarán á las Direcciones y Jefes de Aduanas ó Tribunales que entiendan en los oportunos expedientes, para que consideren la reincidencia como una circunstancia agravante.

ART. 17.

Los servicios á que se refiere este reglamento se centralizarán por parte de España en las Aduanas prin-

cipales de Badajoz y Valencia de Alcántara, Huelva, Verín, Vigo, Fregeneda y Alcañices; y por parte de Portugal en las Aduanas de Lisboa y Oporto.

ART. 18.

Las infracciones de las disposiciones establecidas en este reglamento se perseguirán y castigarán según las leyes y reglamentos propios de cada país.

ART. 19.

La resistencia ó desobediencia á las órdenes de las Autoridades aduaneras y fiscales en la ejecución de este reglamento ó la falta de cumplimiento de las prescripciones que se dirijan á hacer efectiva la vigilancia fiscal de la frontera terrestre y fluvial limitrofe, serán castigadas como resistencia ó desobediencia á la Autoridad del país á que perteneciere el delincuente.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid por duplicado á 29 de Junio de 1894.

(Firmado): S. MORET.

(Firmado): EL CONDE DE MACEDO.

En virtud de un canje de notas efectuado el día 29 del pasado Junio entre los dos Plenipotenciarios, se ha estipulado que los anteriores reglamentos empezarán á regir el día 1.º de Agosto de 1894.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Barcelona, en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de ocho años y un día y seis años y un día de prisión mayor, impuestas la primera á Antonia Oluche Salas y Rita Escribá Planellas, y la segunda á Luisa Saltos por el delito de suposición de parto, y la de dos años y cuatro meses de prisión correccional á que como cómplice del mismo delito fué condenada Francisca Malapeiza, se conmute respectivamente por dos años y cuatro meses, un año y un día y seis meses de destierro:

Considerando que, dado el móvil del delito y el ningún daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las penas de ocho años y un día y seis años y un día de prisión mayor impuestas á Antonia Oluche Salas, Rita Escribá Planellas y Luisa Saltos por las de dos y un año respectivamente de prisión correccional y la de dos años y cuatro meses de prisión correccional á que fué condenada Francisca Malapeiza por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juliana del Hoyo pidiendo que se indulte á su esposo Hipólito García y García de las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y dos meses de arresto que la Audiencia de Santander le impuso en causa por tres delitos de lesiones:

Teniendo en cuenta que las lesiones se causaron en riña, que el reo fué á su vez gravemente lesionado y que lleva cumplidas tres cuartas partes de la pena correccional:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué

condenado Hipólito García y García por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Galán Martín y Pedro Solís Carrasco pidiendo indulto de la pena de doce años de inhabilitación para ejercer cargos municipales que la Audiencia de Cáceres les impuso en causa por el delito de prevaricación:

Teniendo en cuenta que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Galán Martín y Pedro Solís Carrasco del resto de la pena de doce años de inhabilitación para cargos municipales á que fueron condenados en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz y Capdepon.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, destinándole al de Cartagena con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Fernando Lacalle Barba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, con destino á la cárcel de Cádiz y el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. Pedro Peña González.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1891; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Ayudante de segunda clase de Establecimientos penales, destinándole al de Zaragoza con el sueldo anual de 1.500 pesetas, á D. José María Emiliano Delgado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1894.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Epigrafía es una de las fuentes históricas que ofrecen más seguros datos para rehacer ó rectificar las noticias que la erudición nos ha transmitido, ó suplir las inmensas lagunas que nos ha dejado. En épocas anteriores á la imprenta, las inscripciones grabadas, esculpidas ó sobrepuestas, son páginas irrecusables del libro de lo pasado, en que las generaciones que entonces vivían, como si presintiesen la necesidad de dejar noticias de su existencia en documentos

públicos y fehacientes, escribían cuantas noticias consideraban que pudieran servir á los hombres que en lo porvenir les sucedieran, para conocer lo que entonces era presente, y que bien pronto sería su pasado.

España era y es una de las naciones más ricas del mundo en Epigrafía romana, pero ésta tiene ya reunidos en el *Corpus inscriptionum latinorum* de Hübler, cuantos datos necesiten de aquel período los amantes de las ciencias históricas.

En cambio para la historia árabe tenemos escasas noticias de autores cristianos y musulmanes, siendo, por lo tanto, el conocimiento de la Epigrafía árabe de capital interés.

Dominadores los árabes de nuestro país durante siete siglos, sus costumbres, sus leyes, sus industrias, sus artes, su civilización propia, en una palabra, es de tanto ó mayor interés que la que conocemos con gran abundancia de noticias del período romano.

La moderna crítica, más descontentadiza y desconfiada cada día, no se satisface con las copias que hagan de las inscripciones los cultivadores, por peritos que sean de este linaje de estudios; quieren ver los originales, pues á veces un trazo, un punto en esta clase de inscripciones, puede hacer variar su sentido. La fotografía puede acudir á esta necesidad, pero la fotografía, con ser la misma luz la que dibuja, á veces por lo mismo, reproduciéndolo todo, puede inducir á error, y de aquí, que hoy se prefiera el sistema de calcos, que vaciados sobre los originales, son la exacta reproducción de los mismos. Por ello, y si se quiere tener un buen cuerpo de las inscripciones arábigas que hay en España, es preciso obtener vaciados de las mismas en placas de estuco ó yeso, que endurecidos por los medios que hoy tiene para ello la química, las conserve reunidas, ordenándolas cronológica y geográficamente, en un salón especial del Museo Arqueológico Nacional, en donde pueda consultar el historiador ó el erudito la multitud de datos esparcidos hoy por toda España y desconocidos en su mayor parte.

La realización de este pensamiento parece difícil y costoso, y sin embargo, no es ni lo uno ni lo otro. Con la buena voluntad y economía con que habrán de proceder los encargados de tan difícil comisión, pronto y á poca costa será llevada á término, y España será la primera Nación que habrá acometido tal empresa.

Fundado en estas razones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se proceda á ordenar una Sala de Epigrafía árabe en el Museo Arqueológico Nacional, donde se reunirán vaciados de cuantas inscripciones árabes ó mudéjares se encuentren en España. Serán preferidos siempre que puedan adquirirse los originales.

2.º Que dicha colección esté ordenada geográfica y cronológicamente, y colocada de modo que pueda ser fácil su consulta. Cada inscripción llevará debajo su traducción en castellano, y el año de la egira con su correspondencia en la Era Cristiana, y el paraje y época en que fué encontrada.

3.º Que para llevar á cabo este pensamiento se constituya una Comisión, que bajo la presidencia del actual Director del Museo Arqueológico Nacional, lo realice. La Comisión estará compuesta, además del referido Director, de D. Eduardo Saavedra, de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias; D. Juan Facundo Riaño, de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando; D. Francisco Codera, de la Real Academia de la Historia y Catedrático de árabe de la Universidad Central; D. Rodrigo Amador de los Ríos, de la Real Academia de Bellas Artes, y autor de varias obras de Epigrafía árabe, y D. Antonio Vives, correspondiente de la Academia de la Historia y autor del *Catálogo general de monedas arábigas españolas* recientemente publicado.

4.º Que los gastos que origine la realización de este pensamiento, se satisfagan con cargo al capítulo 15, artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, concepto «Adquisición de objetos arqueológicos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo determinado en el art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de

Ultramar y en la regla 2.ª del 365 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ilo-Ilo, de primera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila á D. Mateo Camps Sanpons, que desempeña el de Valderrobres (Península), y resulta con derecho preferente entre los que han acudido al concurso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1894.

BECERRA

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR EL NEGOCIADO DE HABERES Y TRANSPORTES DE ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE JUNIO PRÓXIMO PASADO.

1.º Junio 94. Real orden al Gobernador general de Filipinas desestimando una reclamación de haberes formulada por D. José Natera y ordenando á las oficinas de Hacienda del Archipiélago que manifiesten á este Ministerio la aplicación que se dió á las cantidades abonadas hasta el año 1888.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba desestimando el recurso dealzada interpuesto por D. José Lorenzo Odoardo en reclamación de haberes.

8 id. Idem al Ministro de la Guerra desestimando la petición de cobrar su retiro por la Caja de este Ministerio hecha por D. José Alvarez Estévez.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba desestimando la reclamación de haberes de D. José Calbó y Trelles.

Idem id. Idem al Gobernador general de Filipinas concediendo pasaje oficial para el Archipiélago á Doña Carlota de la Escosura y tres hijos.

Idem id. Idem al Gobernador general de Cuba disponiendo se abonen á D. Francisco Martínez Cano 18 pesetas 75 céntimos mensuales de bonificación, en lugar de las 25 que antes se le acreditaban.

Idem id. Idem id. desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Vega Rey en reclamación de haberes.

16 id. Idem al Gobernador general de Filipinas concediendo á Doña Carmen Ibarra Lucía los haberes devengados por su difunto esposo.

17 id. Idem al Presidente del Consejo de Estado acusando recibo del expediente sobre haberes de Don Juan Morera, y manifestando haber sido resuelto de conformidad con la acordada de aquel alto Cuerpo.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico desestimando la reclamación de haberes de Don Juan Morera, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado.

25 id. Idem al Gobernador general de Cuba concediendo á Doña Emilia Abstengo y Comesaña rehabilitación en el percibo de su pensión y abono de haberes.

Idem id. Idem id. concediendo pasaje oficial para la Habana á Doña Paz Lorenz Seco y un hijo.

Idem id. Idem id. autorizando á la Intendencia de Hacienda de Cuba para el abono de 24 pesos á Doña Carmen Dine.

Idem id. Idem al Gobernador general de Puerto Rico desestimando la reclamación de haberes formulada por D. Eduardo Rodeyro y Gasca.

Idem id. Reales órdenes al Ministro de la Guerra desestimando las instancias de D. Ramón Giráldez Encina y D. Juan Vila Trasena, en solicitud de cobrar sus retiros á razón de peso fuerte por escudo residiendo en la Península.

27 id. Real orden al Gobernador general de Cuba disponiendo que D. Francisco de P. Alau tiene derecho á las dietas devengadas en una comisión en Sagua la Grande.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que, de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA de 24 del corriente, se ha verificado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Director general, M. Gómez Sigura.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 309.627, expedido por este establecimiento en 16 de Noviembre de 1892 á favor de Doña María Sáenz Díez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—15

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Junio de 1894.

	31 de Mayo. Pesetas.	30 de Junio. Pesetas.
ACTIVO		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	4.298.733'95	7.538.841'67
Cartera.....	74.478'38	61.759'84
Valores.....	7.159.884'53	3.958.716'06
Préstamos hipotecarios.....	94.681.471'23	93.835.133'90
Idem id. á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	769.000	707.000
Idem á Corporaciones.....	1.288.665'62	1.266.904'39
Mobiliario y material.....	11.630'50	11.999
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	867.501'55	3.472.731'59
Préstamos sobre valores y dobles.....	8.181.995	9.461.375
Varios.....	5.763.573'37	6.427.905'27
Intereses devengados y no vencidos de los préstamos.....	2.418.901'26	11.320
Cuentas corrientes.....	758.250'64	736.533'07
Pagarés de compradores de bienes nacionales desamortizados descontados al Tesoro.....	9.054.705'70	8.875.771'88
Gastos generales.....	148.067'89	208.157'18
	167.956.551'14	169.053.840'37
PASIVO		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	2.282.501'36	2.282.501'36
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	89.239.605'56	89.091.702'08
Obligaciones 5 por 100.....	3.500.000	3.500.000
Varios.....	2.131.140'68	1.861.183'38
Cuentas corrientes y de depósitos.....	13.507.623'29	14.891.509'73
Semestres de anualidades pagados por anticipación.....	94.551'33	1.182'81
Intereses corridos y no vencidos de las cédulas hipotecarias.....	736.429'16	1.107.768'75
Idem id. de las obligaciones 5 por 100.....	83.333'34	100.000
Intereses de cédulas y de obligaciones y cédulas y obligaciones amortizadas por pagar.....	1.197.810'16	927.949'66
Efectos á pagar.....	53.184'98	56.532'06
Pagos diferidos sobre préstamos hipotecarios.....	1.283.693'26	1.217.447'99
Descuento de pagarés de compradores de bienes nacionales negociados al Tesoro...	1.335.000'09	1.296.199'24
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	451.377'54	451.377'54
Ejercicio de 1894.....	939.155'47	1.147.340'85
	167.956.551'14	169.053.840'37

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1894.—El Jefe de la Contabilidad general, Nicolás Santafé.—V.º B.º—El Gobernador, J. Luis Albareda. X—14

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Adjunta remito á V. S. la instancia presentada por los Maestros D. Juan P. Ortega Lara, D. Pedro Quílez y Sánchez y D. Romualdo Pantoja Velay, Maestros de primera enseñanza de Mula, en la que reclaman el pago de los dos cuartos trimestres de los dos años económicos de 1890-91 y de 1891-92 que el Ayuntamiento de la referida localidad les adeuda por haberes devengados, á fin de que procure V. S. el pago de lo que se reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Esta Dirección general espera adopte V. S. las disposiciones convenientes para conseguir el pago de los atrasos que por haberes devengados en los años económicos de 90-91, 91-92 y 93-94 adeuda el Ayuntamiento de Biota al Maestro de primera enseñanza D. Virgilio Hueso. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

Enterada esta Dirección general de que el Ayuntamiento de Castell de Castell adeuda 7.766 pesetas por el concepto de haberes devengados, le participa á V. S., esperando se sirva V. S. a adoptar las disposiciones oportunas encaminadas á conseguir el pago de los citados atrasos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que el Ayuntamiento de Almenar adeuda siete trimestres de sus haberes á los Maestros de primera enseñanza, lo participa á V. S., esperando procure, por cuantos medios es-

tén á su alcance, el inmediato pago de los referidos atrasos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Gobernador civil de Lérida.

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de la subasta de la laguna Antela, publicado en la GACETA de ayer, se han dejado de consignar en el párrafo tercero, por omisión del original, las siguientes palabras, que son importantes: hasta las cinco de la tarde del.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Junio último, todos los días laborables, desde el 4 al 16 del actual, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes ha resultado con el quebranto de 32'51 por 100.

Madrid 3 de Julio de 1894.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

Dirección general de Hacienda.

ESTADO de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Abril de 1894, comparado con igual periodo del año anterior.

Table with columns: ADUANAS, DERECHOS arancelarios de importación, EXPORTACIÓN, DERECHOS de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros, DEPÓSITO MERCANTIL, MULTAS Y COMISOS, DERECHO transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación, TOTAL, OBSERVACIONES. Includes sub-totals for 1894, 1893, and differences.

Madrid 26 de Junio de 1894.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º—El Director general de Hacienda, Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Julio de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists 32 individual cases.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists categories like Enfermedades infecciosas y contagiosas, En el claustro materno, etc.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, pormos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Oaxlanes, cable Bilbao.—Domínguez, Madrid, Spain. Buenaventura, ídem.—Ayuso, Madrid. Cadiz.—Noriega, hotel Inglés. Araujuez.—Victoriano Prieto, Mayor, 81 y 83. Méx.co.—Emilio Muñoz, Cuchilleros, 20, cuarto, Madrid.

- Sobroón.—Carrasco, San Fernando, 1, principal. Barcelona.—Ramón de Rocafort, Carrera de San Jerónimo, 16. Valencia. E.—Dolores Gamén, Paz, 23. Valencia. —Francisco Castillo, Pelayo, 28, tercero izquierda. Valladolid.—Juana Basado, Velarde, 20. Santiago.—Miguel Gil, Preciados, 38, principal. Riaza.—Rosa García, Fuencarral, 15, taberna. Ídem.—Victoriano Ganer, Greda, 10, segundo izquierda. Colmenar.—Urbano Terrisse, Paz, 86. Vichy.—Monasteri6n Martínez, Greda, 6.

NORTE

- Gallur.—Francisco Las heras, Fuencarral, 118. Mondoñedo.—Jesús Martínez, Bravo Murillo, 25.

SUR

- Murcia.—Antonio González, costanilla Desamparados, 17.

ESTE

- Guadalajara.—Sr. Nolla, Argensola, 15.

NOROESTE

- Miranda.—Francisco González, San Bernardo, 111, tercero.

E. MEDIODÍA

- Burgos.—José Termel, Murcia, 5, segundo. Madrid 3 de Julio de 1894.—El Jefe del Cierre, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

D. José Sánchez y Morayta, Oficial de Sala de la Audiencia provincial de Madrid.

Certifico que por la Sala segunda de esta Audiencia Relatoria y Secretaría de D. Pablo Iruegas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia núm. 46.—En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Junio de 1864, en el incidente que ante Nos pende remitido en apelación por el Juez de primera instancia del Norte, y seguido entre partes, de la una, D. Luis Alvarez Enriquez, como representante de la Comisión liquidadora de los Ferrocarriles carboníferos de Aragón, representado por los estrados por su no comparecencia en esta segunda instancia; y de la otra, Juan López Moreno, vecino de esta Corte, portero, defendido por el Letrado D. Diego de Bahamonde y representado por el Procurador D. Juan Pascual García; D. Baldomero Sánchez Pinedo y D. Félix Fernández Brihuega, representados por los estrados por su no comparecencia en esta segunda instancia, sobre suspensión de pagos y aprobación del convenio propuesto por la junta general de accionistas de la Compañía de los ferrocarriles carboníferos de Aragón;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante D. Juan López Moreno, la sentencia apelada que en 6 de Julio de 1881 dictó el Juez de primera instancia del distrito del Hospital, por la que se aprueba el convenio propuesto por la junta general de accionistas de la Compañía de los ferrocarriles carboníferos de Aragón, celebrado el día 26 de Febrero de 1881, y la proposición adicional del mismo que constan insertos en la certificación expedida en el propio día por D. Juan de Dios Llera y Alcázar, Vocal Secretario del Consejo de administración de ella y de la propia junta, y publicadas en los periódicos oficiales mencionados, condenando á todos los acreedores de la susodicha Compañía á estar y pasar por lo estipulado en el repetido convenio, y mandando que dicha sentencia con una relación ó estado de los números de las obligaciones adheridas, se insertasen en la GACETA y en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte.

Y mediante la rebeldía de D. Luis Alvarez Enriquez, representante de la Comisión liquidadora de los ferrocarriles carboníferos de Aragón, D. Baldomero Sánchez Pinedo y D. Félix Fernández Brihuega, notifíquese esta sentencia en estrados, hágase notorio por edictos, y publíquese su encabezamiento y parte dispositiva en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Antonio Izquierdo.—Francisco Armengol.—Francisco Valcarlos y Vargas.—Agustín Puebla.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Agustín Puebla, Magistrado de la Sala segunda y Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando audiencia pública la misma en 21 de Junio de 1894.

Y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto en Madrid á 27 de Junio de 1894.—José Sánchez y Morayta. 347—P

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Benigno Sánchez, Escribano de este Juzgado de primera instancia.

D. fe que en el incidente de pobreza que se hará merito, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Albacete, á 23 de Junio de 1894, el señor D. Quirico Barrio y Sáiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido por D. Gerardo Solana Lozano, vecino de Villarrobledo, soltero, labrador y mayor de edad, representado por el Procurador D. Federico Méndez, bajo la dirección del Letrado D. Licinio Cuartero, para litigar con D. Eduardo Muñoz Escribano, vecino de Toledo, soltero, Abogado y mayor de edad, y al Ilmo. Sr. Provisor, Delegado especial de capellanías de la Archidiócesis de Toledo, de cuyo incidente es parte el Don Eduardo Muñoz, representado por el Procurador D. Trinidad de Santos, bajo la dirección del Letrado D. Rogelio Martínez Serna, y el Sr. Abogado del Estado, y no el Ilmo. Sr. Provisor, que no ha comparecido, por cuya rebeldía le están señalados los estrados de este Juzgado.

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á otorgar el beneficio de pobreza solicitado por el Gerardo Solana Lozano, á quien condena en todas las costas y al reintegro, con el papel del timbre correspondiente, del oficio invertido en estos autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Quirico Barrio.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, al objeto de que sirva de notificación al demandado rebelde Ilmo. Sr. Provisor Delegado especial de capellanías de la Archidiócesis de Toledo, cumpliendo con lo mandado, expido el presente en Albacete á 26 de Junio de 1894.—Benigno Sánchez. 341—P

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanosi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Víctor Bugeda y López, vecino que ha sido de Madrid en la calle de Sebastián Herrera, detrás del lavadero titulado de Frascuelo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con objeto de ofrecerle la causa que se instruye con motivo de las lesiones que sufre Manuel Bugeda Ugea; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Junio de 1894.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—3783

ALMENDRALEJO

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, con arreglo al número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á F. Paula Huertas, de unos treinta á treinta y cinco años de edad, de estatura y carnes regulares, con barba y bigote rubio, y viste con decencia, dedicado al comercio, habiendo te-

nido establecimiento abierto en Valencia, en la calle Pelayo, número 15, para que en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que pende por denuncia hecha contra el mismo por D. Angel Aznar Monge por haberle estafado la suma de 100 pesetas.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión, en su caso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad del referido F. Paula Huertas; pues así lo he acordado en el sumario referido.

Dada en Almdralejo á 11 de Junio de 1894.—Pablo Simón Herrada.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. J—3784

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Peinado Vázquez, que manifestó ser natural de Higuera la Real, en esta provincia, de unos veinte años de edad, alto, delgado, no mal parecido, y con la vista algo enferma como de resacas de venero; viste al estilo del país y es vendedor ambulante de lienzo y pañolería, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna inquisitiva en el sumario que pende en este Juzgado contra el mismo y otros por robo de dinero y alhajas á D. Juan José Ramírez, de esta vecindad; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión en su caso, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad del referido procesado, haciéndose constar que esta requisitoria se expide con arreglo al núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Almdralejo á 11 de Junio de 1894.—Pablo Simón.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. J—3765

ALMERIA

D. Athanasio de Burgos y Torrrens, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. José Martín Lucas, Agente ejecutivo que fué de la zona de Canjájar, como de unos cuarenta años de edad, casado, natural del presidio de Andarax (Almería), de estatura regular, enjuto de carnes, gasta barba y bigote negro entrecano, color moreno claro, ojos melados, con varias cicatrices en el cuello; viste de ordinario chaqueta, pantalón y chaleco de paño negro, sombrero hongo y botillos de becerro también negros, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Alvarez de Castro, á fin de recibirle inquisitiva en causa que se sigue sobre malversación de fondos públicos; apercibiéndole que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á disposición de este Juzgado de referido procesado D. José Martín Lucas. Almería 12 de Junio de 1894.—Athanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., José Martínez. J—3785

D. Athanasio de Burgos y Torrrens, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan García Alvarez, de veinticinco años de edad, hijo de Juan y María, natural y vecino de Madrid, de profesión ambulante, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, sito en la calle de Gerona, para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á disposición de dicha Audiencia provincial, de referido procesado Juan García Alvarez.

Dada en la ciudad de Almería á 12 de Junio de 1894.—Athanasio de Burgos.—Por mandado de S. S., José Martínez. J—3786

D. Athanasio de Burgos y Torrrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio de las Heras Callejón, hijo de Andrés y de Manuela, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Toledo, casado, soltero, de treinta años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ser reducido á prisión para cumplir la pena que le fué impuesta en causa seguida contra el mismo sobre robo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dada en Almería á 14 de Junio de 1894.—Athanasio de Burgos y Torrrens.—Por mandado de S. S., Francisco Gómez. J—3807

ALORA

D. Facundo de la Cruz y Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de nueve gallinas, de las señas que se dirán, que fueron hurtadas á D. Antonio Berlanga Torres la noche del 1.º del corriente y su detención, así como de la persona en cuyo poder se encuentren, no comprobando su legítima procedencia.

Dado en la villa de Alora á 13 de Junio de 1894.—Facundo de la Cruz.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas.

Cinco gallinas cenizas con pintas negras, tres rubias con pintas blancas y una negra. J—3787

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los desconocidos cuyas señas á continuación se expresan, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre hurto de un pavo grande de tres años y de los llamados ruanos, perteneciente á D. Fernando Contreras, cuyo hecho tuvo lugar en uno de los primeros días del mes de Abril último, y en la casería de la Crujía, término de Villanueva de la Reina; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, para que practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dichos desconocidos, y siendo habidos los pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á 14 de Junio de 1894.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Remedios.

Señas de los desconocidos.

Uno de estatura regular, delgado, color pálido, de unos veinticinco años, vestido con ropa oscura en buen uso y sombrero blanco con cinta negra.

Y el otro más bajo y grueso, de la misma edad, moreno, y vestido con ropa de paño negro en mal uso. J—3766

BARBASTRO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Señor Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en expediente de que luego se hará mérito, se emplaza á Antonio Fernando Abizanda y Pilar Clusa y Toda, cónyuges, labradores y vecinos que fueron de la villa de El Condado, en ignorado paradero por haber cambiado de domicilio, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Sr. Juez, personándose en forma, á contestar la demanda de declaración de pobreza promovida por José Gistán Gorga, vecino de esta ciudad, para intentar y promover contra aquéllos en juicio ejecutivo en reclamación de un crédito escriturario con hipoteca; bajo apercibimiento de que si no comparecen se sustanciará sólo con el Delegado del Abogado del Estado en este partido, parándoles además el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, quedando al efecto á su disposición en la Escribanía las copias de la demanda y de los documentos presentados con ella.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, en razón al ignorado paradero de los demandados, expido la presente que firmo en Barbastro á 11 de Junio de 1894.—El Escribano, Segismundo Palacios. J—3767

BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Luciano Eguy, Director que fué de la Sociedad Eguy Oroz y Compañía, establecida en Bayona, la cual se disolvió en Junio de 1892, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, así como las demás circunstancias, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor con objeto de practicar una diligencia en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre defraudación á la Hacienda; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Bilbao á 10 de Junio de 1894.—Miguel Bobadilla.—De su orden, Antonio Sanchez. J—3791

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Alba, residente que ha sido en esta villa y cuyo paradero se ignora, así como sus circunstancias personales, para que dentro del término de ocho días comparezca en el Juzgado de instrucción de esta villa, sito en el piso primero de la casa audiencia de la calle de Doña María Muñoz, á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre robo de un reloj despertador; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido.

Dada en Bilbao á 12 de Junio de 1894.—Miguel Bobadilla.—Por Enciso, ante mí, Luis Franco. J—3808

CASTUERA

D. Manuel María Sanz Ansorena, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama por término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de Zalamea de la Serena, en virtud de escritura otorgada por Juan Núñez Calderón, vecino que fué de Malpartida de la Serena, con fecha 13 del mes de Octubre del año 1662, ante el Escribano real y público Jerónimo Ardereta, en la ciudad de Antequera, valle de Oaxaca de la Nueva España, fundada tal capellanía con un capital de 1.500 pesos, para que con sus réditos se dijeren anualmente 52 misas rezadas, á razón de una peseta cada una de ellas; pues así lo he acordado en providencia del día de ayer en el juicio que para la distribución de dichos bienes ha promovido en este Juzgado Felix Manotas Lama, que funda su derecho en ser séptimo nieto de María Gutierrez, hermana que fué del fundador.

Dado en Castuera á 26 de Junio de 1894.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por mandado de S. S., Antonio Hidalgo. 345—P

CIUDAD REAL

D. Bartolomé Gutiérrez y García, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente hace saber que declarado terminado el sumario que sobre fuga de presos se seguía en este Juzgado, se

cita al procesado Francisco Herrera Muñoz, para que dentro del término de diez días, á contar desde que este edicto apareza inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de emplazarla ante la Superioridad; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Ciudad Real á 11 de Junio de 1894.—Bartolomé Gutiérrez.—Por mandado de S. S., Indalecio Gil.

J—3812

CORCUBIÓN

D. Justo Villanueva Lombardero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público que D. Ramón Lires de Caamaño ha cesado en el cargo de Registrador interino de este dicho partido, y de conformidad con lo determinado en el art. 277 del reglamento de la ley Hipotecaria, se anuncia el referido cese para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación contra el meritado Registrador interino la deduzcan oportunamente ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo legal les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Corcubión á 13 de Junio de 1894.—Justo Villanueva.—El Secretario, Manuel Hernández Quintana.

J—3813

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Cayetano de la Riva y Gutiérrez, Juez de primera instancia, interino del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 985 y 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, hago saber que D. Antonio Carrero Marmolejos, natural de Grazalema, vecino de Arcos de la Frontera, falleció en esta última ciudad el día 30 de Julio del año próximo pasado sin otorgar disposición alguna testamentaria ni dejar ascendientes ni descendientes, promoviendo en su consecuencia por Doña Dolores Carrero Marmolejo, hermana del difunto, el oportuno juicio de abintestato, designando además como herederos á D. Esteban y Doña María Isabel Román Carrero y Doña Catalina Barea Carrero, sobrinos del finado, hijos de su hermana Doña Angustias Carrero Marmolejos, D. Juan, Doña Josefa, Doña Ana, Doña Francisca, Doña María y Doña Isabel y Doña Irene Carrero Ruiz, como hijos de D. Juan Carrero Pérez, hermano de vínculo sencillo del D. Antonio Carrero Marmolejos, D. Francisco, D. Manuel, D. Gabriel, Doña Manuela, Doña Josefa, Doña María y Doña Juana Carrero Gago, hijos de D. Gabriel Carrero Pérez, hermana también del causante como el anterior; D. Francisco Mariscal Carrero, sobrino del repetido finado, por ser hijo de su hermana Doña Trinidad Carrero Marmolejo, y por último, los hijos de D. Salvador Carrero Marmolejo, cuya existencia y domicilios se ignoran de todos, de cuyos herederos sólo se han personado en autos después del primer llamamiento hecho en 15 de Diciembre último. Doña Francisca y Doña Ana Carrero Ruiz y Don Francisco, D. Manuel y Doña Josefa, Doña María y Doña Juana Carrero Gago, y en su virtud se llama á los que no lo han verificado y á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á ejecutarlo dentro del término de veinte días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, el cual también se fijará en los sitios públicos de esta ciudad y de los expresados de Arcos de la Frontera y Grazalema.

Dado en Jerez de la Frontera á 15 de Junio de 1894.—Cayetano de la Riva y Gutiérrez.

346—M

MADRID—CONGRESO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, y Escribanía del que suscribe, se sigue incidente promovido por D. Rafael Rodríguez Miranda, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Luis Villoria y D. Antonio Raserón; y como no sea conocido el domicilio del D. Luis Villoria, por providencia de 5 del corriente se ha acordado se le emplace por medio de los periódicos oficiales, y en su virtud le hago saber por medio de la presente que por providencia de 28 de Mayo anterior se le ha conferido traslado de la demanda con emplazamiento, para que dentro del término de nueve días la conteste en forma; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Junio de 1894.—V.º B.º—Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.

348—P

MADRID—HOSPITAL

D. Santos Gómez Sáenz de Sanzán, Juez municipal suplente é interino del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio Pedro Benjamín Guillote, que usa los nombres de Francisco Julio, de veintiocho años de edad, soltero, jornalero, natural de esta Corte, bautizado en la parroquia de San Lorenzo, hijo de Emilio y de María, con instrucción, que habitaba en el Pacífico (Yesería de Seco) y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de requerirle para el pago de la indemnización, y de que cumpla la pena de siete años de prisión mayor á que ha sido condenado por la Superioridad en causa que se le ha seguido ante este Juzgado por atentado y lesiones al vigilante de consumos Manuel Freixe.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, bigote negro, y viste pantalón de pana y chaqueta de tela gorra y zapatos blancos, y en el caso de ser habido, lo conduzcan á la cárcel celular á mi disposición; apercibiendo á dicho procesado que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Junio de 1894.—Santos Gómez. El Escribano, P. E., Vicente García.

J—3839

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, con fecha 19 del corriente, en los autos instados por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Manuel Calvo Díaz y D. Antonio Ferrer Zaragoza, sobre pago de pesetas, se requiere por medio del presente á los demandados, cuyo domicilio se ignora, para que satisfagan á dicho Banco Hipotecario los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1893, importante cada uno 208 pesetas 75 céntimos por razón del preta-

mo de 28.000 pesetas que el Banco les hizo; bajo apercibimiento que de no verificar el pago dentro del plazo de dos días, contados desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, así como el de los intereses de demora, costas y gastos, se procederá al secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, y en su día á la venta de ella y la rescisión del préstamo.

Madrid 20 de Junio de 1894.—V.º B.º—Francisco María.—El actuario, Domingo Vázquez y Pérez.

X—19

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, recaída en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Julián Ortiz de Villajos y otros sobre nulidad de la escritura particional de los bienes quedados al fallecimiento de Doña Carolina Estrada ó Fernández Estrada y de las de compraventa y segregación de terrenos que fueron consecuencia de dicha partición, se ha ampliado la demanda al extremo de que se declare la nulidad de la adjudicación de la mitad de la finca señalada en el inventario general con el núm. 273, ó sea una tierra sita en término de esta Corte, á mano izquierda del camino de Ambrós, antes de llegar al carril que sale de la fuente del Berro, que mide en totalidad 93 áreas 21 centiáreas.

Y mediante á ignorarse el paradero de los herederos del citado D. Julián Ortiz de Villajos, se les hace saber por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Madrid 21 de Junio de 1894.—V.º B.º—El Sr. Juez. Ma- rto.—El Escribano, Donato Toledo.

349—P

OLIVENZA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres individuos, autores del robo de los efectos que se expresan, en la noche del 27 de Abril último, en la posada de José María Torrado, vecino de Villanueva del Fresno, cuyos nombres y apellidos se ignoran, pero al final se detallan sus señas, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que esta requisitoria tenga inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades que, caso de ser habidos, los pongan á disposición de esta dicho Juzgado, juntamente con los indicados efectos, en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Olivenza á 27 de Mayo de 1894.—Julián Huerta.—De su orden, José Torradell.

Señas de los procesados.

Uno de estatura alta, grueso, rubio, sin barba ni bigote, ojos negros, de unos cuarenta años, y dijo ser de Barcarrota.

Otro bajo, algo delgado, rubio, ojos negros, de unos treinta y cinco años.

Los dos visten de paño negro basto.

Este último también dijo ser de Barcarrota.

Y otro de regular estatura, no muy grueso, sin barba ni bigote, color moreno, algo descolorido, ojos pardos, pestañas largas, como de treinta y cinco años; viste pantalón de cuti claro, bastante usado, chaqueta negra de paño, faja encarnada y sombrero negro, y dijo ser de Jerez de los Caballeros.

Efectos robados.

Cincuenta y tantos reales en la siguiente moneda:

Una pieza de plata de 5 pesetas, dos de dos pesetas, cuatro de una, y lo demás en calderilla.

Un jamón.

Una pistola de dos caños, sistema Laffochouau.

Y una petaca con el rótulo Reduardo.

J—3709

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Cobo Lavín, de catorce años, hijo de Tomás y de Francisca, soltero, natural y vecino de Liérganes, jornalero, sin instrucción, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, dejándole en ella á disposición de este Juzgado.

Santander 9 de Junio de 1894.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio.

J—3729

SARIÑENA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la pieza de embargo de causa seguida en este Juzgado sobre robo contra Pedro Foncella Angás y otros, vecino de Sanaja, se requiere á Manuel Maza, Isidora Foncellas y María Angás Margalef, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, otorguen escritura de donación á favor de Pedro Foncellas, de las fincas asignadas á éste en la capitulación matrimonial de los dos primeros, y á Mariano Sausaque, para que dentro de igual término acregle la titulación de sus fincas; apercibiendo á uno y otro que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de requerimiento en forma á los relacionados Manuel Angás, Isidora Foncellas, María Angás Margalef y Mariano Sausaque, libro y firmo la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, por ignorarse el paradero de dichos sujetos, en Sariñena á 11 de Junio de 1894.—El Escribano, Ramón Berges.

J—3730

TALAVERA DE LA REINA

El Sr. Juez instructor de esta ciudad D. Manuel María Puga ha mandado en providencia de esta fecha, dictada en causa por estafa contra Aníbal San Miguel Pérez, vecino de Madrid y otros consortes, y en virtud de ignorarse su actual paradero, se le emplaza por término de diez días para ante la Audiencia provincial de Toledo al objeto de que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha

causa; bajo apercibimiento si no lo verifica de hacerlo de oficio entre los que se hallasen en turno, pues así está acordado en el auto de terminación del sumario de 15 de Mayo último.

Y para que lo mandado tenga efecto, se extiende la presente á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca el indicado procesado; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Talavera de la Reina 12 de Junio de 1894.—El Secretario, Celedonio Pínel.

J—3758

TARANCON

D. Guillermo Santugini y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita á Jesús Nicolás, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, dependiente que fué de las Salinas de Belinchón hace unos cuatro meses, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con objeto de declarar en el sumario que me hallo instruyendo por fraude á virtud de denuncia de D. Antonio Fábregas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancón á 9 de Junio de 1894.—Guillermo Santugini.—Par mandado de S. S., Ricardo Segovia.

J—3759

TORRELAVEGA

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción del partido de Torrelavega.

Por la presente, y en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en el sumario seguido por lesiones contra Severo Velasco y Llaneza, casado, de veintinueve años, panadero y vecino de San Andrés de Lucena, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á dicho sujeto para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel de este partido á mi disposición á fin de extinguir la pena de cuatro meses y dos días de arresto mayor que le ha sido impuesta en expresado sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de expresado sujeto, poniéndole á mi disposición en la cárcel de este partido, una vez que sea hallado.

Dada en Torrelavega á 11 de Junio de 1894.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, F. Fidel Sánchez.

J—3793

TRUJILLO

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en la causa instruida en este Juzgado contra Francisco García Reyes por incendio de ocho encinas y hurto de leña en la dehesa del Gorrional, término de Torrejón el Rubio, ha dispuesto se cite como perjudicado al Excmo. Sr. D. Javier de los Arcos, vecino de Madrid, residente en la actualidad en Navarra, ignorándose en qué punto, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Trujillo 9 de Junio de 1894.—El actuario, Antonio del Sol.

J—3712

TUDELA

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Encarnación Asensio y Pérez, de veinte años de edad, hija de Martín y Carmen, casada, natural de Cuevas de Vera, provincia de Almería, sin domicilio, sin instrucción y dedicada á las labores de su sexo, procesada en causa por disparo y lesiones, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles y estar á las resultas de dicha causa; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de este partido y á disposición de la Excmo. Audiencia provincial de Pamplona con las debidas seguridades.

Dada en Tudela á 13 de Junio de 1894.—Martín Perillán.—De su orden, Antonio Pérez.

Señas del procesado.

Estatura un metro 530 milímetros, pelo negro, ojos al pelo, color sano, sin señas particulares.

J—3760

VALENCIA—SAN VICENTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia y por mi Escribanía se siguen autos declarativos de mayor cuantía que instó el Promotor fiscal de dicho Juzgado, en representación de la Hacienda pública en el año 1871, y cuya acción continúa hoy el Abogado del Estado, contra los poseedores de los bienes que componen la administración que fundó Mesén Pedro Vicente Carrillo y Salvador, vecino que fué de esta capital, sobre reivindicación, en cuyos autos, con suspensión de su curso se ha tramitado el incidente de nulidad promovido por el Abogado del Estado en 30 de Abril último, de las diligencias practicadas á instancia del Procurador D. José Viché, en representación de D. Vicente, D. Domingo y Doña Francisca Soriano y Merelo, hermanos, vecinos de esta ciudad, sobre que se declare inadmisibles la contestación á la demanda y otros particulares; y seguido el incidente por sus trámites legales, en oportuno estado se pronunció la sentencia, que con su publicación literalmente dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 11 de Junio de 1894, el Sr. D. Manuel García Giner, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma; vistos estos autos declarativos instados por el Promotor fiscal del Juzgado y seguidos por el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, contra los poseedores de los bienes de la administración fundada por Mesén Pedro Vicente Carrillo, sobre reivindicación, en los cuales se trata actualmente del incidente de nulidad promovido por el Abogado del Estado con fecha 30 de Abril último, de las diligencias practicadas á instancia del Procurador D. José Viché, en nombre de D. Vicente, D. Domingo y Doña Francisca Soriano y Merelo,

á quien dirige el Letrado de este Colegio D. José Zapater y Ugeda, también sobre que se declare inadmisibles la contestación á la demanda que han presentado y á ellos sin personalidad para ser parte en el pleito en la forma y ocasión en que lo han verificado. é improcedente é ilegal su reclamación sobre alzamiento del embargo y retención de rentas de la casa calle de la Zapatería de los Niños, núm. 12, y Zurradores, número 1, y la formación de pieza separada sobre este extremo, con las costas:

1.º Resultando que el Promotor fiscal del Juzgado, en representación de la Hacienda pública, con fecha 30 de Enero de 1861, interpuso demanda contra D. Luis Estanislao Perera y Plá, como poseedor, entre otras fincas, de una casa situada en esta ciudad, calle de la Zapatería de los Niños, número 12, que forma esquina y tiene puerta á la de Zurradores, núm. 1, de la manzana 349, sobre reivindicación al Estado, cuyo señor no compareció en autos y por ello le fué acusada la rebeldía.

2.º Resultando que D. Luis Estanislao y Plá, había trasladado en el año 1854 el dominio de la finca demandada á Doña Ana Gil Parra, que esta lo transfirió en 1869 á D. Rafael, Doña Antonia y Doña María Manuel Carrillo y Sánchez, quienes en Enero de 1870 vendieron la referida casa á D. Vicente Soriano Martínez, por cuyo hecho á la fecha de la presentación de la demanda del Sr. Promotor fiscal, el Sr. Soriano estaba en posesión de la finca demandada más de un año y un día, cuyos títulos traslativos de dominio, debidamente inscritos en el Registro de la propiedad de esta capital, obran en autos.

3.º Resultando que por defunción de D. Vicente Soriano y Martínez, en la división que de sus bienes se practicó ante el Notario que fué de esta ciudad D. José Ramón Calvo en 29 de Octubre de 1875, le fué adjudicada dicha casa á su viuda Doña Esperanza Merelo y Lahoz.

4.º Resultando que habiendo solicitado el Abogado del Estado que continuara la acción que en 1871 adujo el Promotor fiscal del Juzgado, que se acordase por el mismo el secuestro de los bienes que en la demanda se reclamaban á los demandados declarados en rebeldía, se acordó así y por ello se secuestró en el día 3 de Febrero de 1894 la casa de que se trata y sus rentas, como de la propiedad del demandado D. Luis Estanislao Perera y Plá, por cuyo hecho dice tuvo conocimiento la verdadera poseedora Doña Esperanza Merelo de la existencia de la demanda reivindicatoria:

5.º Resultando que dicha señora Doña Esperanza, representada por el Procurador de estos Tribunales D. José Viché, se personó en la pieza separada de estos autos, formada para el secuestro de las fincas y sus rentas, y pidió con escrito de 8 de Febrero de 1893 la reposición de las providencias de 24 y 28 de Enero anterior, en cuanto disponían el embargo ó secuestro de su casa y rentas de la calle de la Zapatería de los Niños, cancelándose, por consecuencia, éste y la anotación preventiva que de él se hubiera tomado en el Registro de la propiedad; y habiéndose tenido por parte en los autos á dicho Procurador en la citada representación, y dada vista de las pretensiones al Abogado del Estado, se opuso á ellas, y por auto de 16 del mismo mes de Febrero no se dió lugar á la reposición de las providencias, ni, por consecuencia, á la cancelación del embargo, ni de su anotación, cuyo auto no pudo ser notificado á la interesada por haber fallecido el día 12 del mismo mes, ó sea cuatro días antes al en que se acordó:

6.º Resultando que el mismo Procurador D. José Viché, en nombre de D. Vicente, D. Domingo y Doña Francisca Soriano y Merelo, hijos y herederos de la finada Doña Esperanza Merelo y Lahoz, pidió el desglose de los documentos que representado á esta señora presentó en la pieza de secuestro, y habiéndose acordado su desglose y entrega, los ha presentado en estos autos con escrito de fecha 16 de Abril último, en el que en lo principal contesta á la demanda del Promotor fiscal de 1871, lo cual no hizo D. Luis Estanislao Perera y Plá, y pidió se absueve á sus representados de aquélla, con imposición de las costas al demandante, y por otrosí pidió asimismo el alzamiento del embargo ó secuestro de la casa, calle de la Zapatería de los Niños, y sus rentas:

7.º Resultando que en providencia de 27 de Abril último se tuvo por parte en estos autos al Procurador D. José Viché, en nombre de D. Vicente, D. Domingo y Doña Francisca Soriano y Merelo, y por contestada la demanda en lo principal, y en cuanto al otrosí, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 340 y 1.189 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandó formar el oportuno ramo reparado para tramitar la petición, y al efecto se mandó hacer saber á las partes que dentro de cinco días designasen los particulares que había de contener aquél:

8.º Resultando que el Abogado del Estado, con fecha 30 del mismo mes de Abril, promovió incidente de previo y especial pronunciamiento, solicitando que con suspensión del curso del pleito, se confiriese traslado de su escrito al Procurador Viché, representante de D. Vicente, D. Domingo y Doña Francisca Soriano y Merelo, y que á su tiempo se declarasen nulas las diligencias practicadas en autos á nombre de los mismos, inadmisibles la contestación á la demanda que han presentado, y á ellos sin personalidad para ser parte en el pleito en la forma y ocasión en que lo han verificado, y declarar asimismo improcedente é ilegal su reclamación sobre alzamiento del embargo y retención de rentas de la casa de que se trata, y la formación de pieza separada sobre este extremo, con las costas; solicitando también por otrosí el recibimiento á prueba, y fundó dichas peticiones en que los hermanos Sres. Soriano no son litigantes, pues ni se les ha demandado ni han podido ser declarados rebeldes, ni por tanto pueden utilizar los derechos que sólo á esta clase de litigantes concede la ley:

9.º Resultando que en providencia de 5 de Mayo último se tuvo por promovido el incidente, se suspendió el curso del pleito y se confirió traslado por seis días al Procurador Viché, quien lo evacuó con escrito de fecha 11 del mismo mes, solicitando no se diese lugar á la demanda de nulidad propuesta; que se absolviese de ella á sus representados; que se mandase estar á lo acordado en la providencia de 27 de Abril último, con expresa condena de costas á la parte demandante, y por otrosí, considerando absolutamente innecesario el recibimiento á prueba por tratarse de una cuestión puramente de derecho, solicitó no se diese lugar al recibimiento á prueba pedido, y fundó sus peticiones en que estando en posesión más de un año el padre de sus representantes D. Vicente Soriano y Martínez de la casa embargada con sus rentas, cuando en 30 de Enero de 1871 dedujo el Ministerio fiscal demanda de reivindicación de dicha finca contra D. Luis Estanislao Perera y Plá, como supuesto poseedor, á sus representados incumba defender los derechos de la finca que legítimamente poseen desde 18 de Enero de 1870:

10.º Resultando que por auto de 22 de Mayo último no se dió lugar al recibimiento á prueba del incidente de nulidad promovido, y siendo firme, se mandaron traer los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, y pedida por el Abogado del Estado, tuvo lugar la vista pública el día 7

del corriente, con asistencia de éste, del Procurador D. José Viché y de su Letrado:

11. Resultando que en la tramitación de este incidente se han observado todas las prescripciones legales:

1.º Considerando que la finca urbana cuyos derechos vienen hoy á defender los Sres. Soriano y Marcello, era ya más de un año de la propiedad del padre D. Vicente Soriano y Martínez, al presentarse la demanda por el Sr. Promotor en 30 de Enero de 1871, y que al ejercitarse en ella la acción reivindicatoria, debió dirigirse en cuanto á dicho predio contra el Sr. Soriano, ya que dicha acción, según la ley, sólo cabe contra el poseedor de la cosa:

2.º Considerando que Doña Esperanza Merelo, sucesora del Sr. Soriano en la posesión de la finca, y madre de los representados por el Procurador D. José Viché, que hasta el 3 de Febrero del año próximo pasado no tuvo conocimiento de la existencia de la demanda ya citada, al serle embargada la finca y sus rentas, compareció á defender sus derechos en la pieza de embargo y se la tuvo por parte, siguiendo el litis con el Abogado del Estado:

3.º Considerando que por fallecimiento de la expresada Doña Esperanza, sus hijos, bajo la misma representación del Procurador D. José Viché, se han personado en estos autos, en uso del derecho que concede la ley á toda persona á quien afecta un procedimiento que, como el presente, causa perjuicios inmediatos y efectivos, sin que, por lo tanto, quepa la apreciación de inoportunidad de la comparecencia por los perjudicados:

4.º Considerando que el defecto de forma en que incurrió el Promotor fiscal al formular su demanda reclamando bienes á personas que no los poseían, no puede perjudicar á tercero, como pretende el Abogado del Estado:

5.º Considerando que la declaración de nulidad de las diligencias practicadas en estos autos á instancia de los hijos de Doña Esperanza Merelo es improcedente, puesto que aquélla se refiere á la presentación del escrito de fecha 16 de Abril último y á la providencia de 27 del mismo mes, sobre la cual no interpuso el Abogado del Estado en tiempo y forma los recursos que la ley señala, siendo, por consiguiente, firme:

6.º Considerando que el recurso extraordinario de nulidad utilizado por el Abogado del Estado debió ejercitarlo después de los de reposición y apelación contra la providencia de 27 de Abril último, puesto que al tener por contestada la demanda al Procurador Viché, en nada afecta á la validez de las actuaciones, ni por la forma ni por el fondo, como tampoco la diligencia de presentación de su escrito por el referido Procurador, y ello lo demuestra el hecho de que el recurrente no cita como infringida disposición alguna legal.

7.º Considerando que si bien es cierto, como afirma en su escrito el Abogado del Estado, que la retención y embargo de bienes que se hubieren practicado á consecuencia de la declaración de rebeldía, continuará durante el juicio, y no puede alzarse sino en el caso de que el litigante rebelde justificase que una fuerza mayor le había impedido comparecer, no es menos cierto que el resultado por la diligencia de secuestro ó embargo que la finca no la poseía el demandado rebelde y si un tercero, amparado al derecho común y á las disposiciones de la ley Hipotecaria, dicho secuestro ó embargo debía dejarse sin efecto de plano y de oficio por no responder, anotada ya la demanda en el Registro de la propiedad, á los fines á que la sabiduría del legislador se dirigió.

8.º Considerando que aceptando como acepta y manifiesta el Abogado del Estado que los hermanos Soriano no son litigantes, ni demandados en estos autos, ni declarados rebeldes, debe aceptarse también el derecho á su defensa cuando, no sólo á pesar de lo expuesto se les ha embargado la finca que poseen con justo título por espacio de veinticuatro años, si que además, y con infracción del art. 1.185 de la ley, han sido privados de la administración de la finca y percibo de sus rentas, por cuya anómala situación y para definirse se han constituido voluntariamente demandados, y han contestado la demanda motivo de su estado.

9.º Considerando que además de la forma incorrecta en que aparece interpuesta la demanda por falta de precisión en lo que pide, en cuanto se refiere á D. Luis Estanislao Perera, como poseedor de la casa de que se trata, y de la manera de proceder en el embargo de la misma y de sus rentas ó productos, sin sujeción á lo dispuesto en la ley, todo lo que ha producido perjuicios acaso irreparables á tercera persona, á quien lo mismo el derecho común que la ley Hipotecaria juzga y ampara *a priori* como poseedor de buena fe y con justo título, se observa en el Abogado del Estado una oposición no justificada á las peticiones del perjudicado, que desvirtúan sus pretensiones por la falta de base legal con que nacen, y que á no tratarse de la defensa de los derechos del Estado pudiera calificarse aquella oposición en su daño ó perjuicio:

Visto lo dispuesto en el tit. 8.º y artículos 61, 1.185 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 y sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Diciembre de 1855, y 19 de Mayo de 1863;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la nulidad de las diligencias practicadas en estos autos á instancia del Procurador D. José Viché, como apoderado de D. Vicente Soriano y Merelo y hermanos, que tiene solicitado el Abogado del Estado en su demanda de fecha 30 de Abril último, ni tampoco á hacer las declaraciones que pretende sobre inadmisión de la contestación á la demanda, repeler su personalidad en autos y la petición de alzamiento de embargo y retención de rentas y formación de pieza separada, y en su consecuencia absolviendo de dicha demanda á la parte de Don José Viché, debo mandar y mando se esté á lo acordado en la providencia, de 27 de Abril último, no recurrida; notifíquese esta resolución á los demandados declarados en rebeldía en la forma que previene el art. 1.190 de la ley.

Y por esta mi sentencia, sin hacer expresa condena de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García Giner.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el S. D. Manuel García Giner, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma, el cual estando en su despacho celebrando audiencia pública la firmó y leyó en alta voz á mi presencia en Valencia á 11 de Junio de 1894.—Juan Francisco Ayoldi.

Cuya sentencia fué notificada en el mismo día de su publicación al Abogado del Estado y á los Procuradores de los demandados, que son parte en los autos, y para que sirva también de notificación de la sentencia inserta á los demandados que están declarados en rebeldía D. Mariano Fedrer, D. Francisco Mateo Mezquita, D. Vicente Almazán, Doña Joaquina y D. José Deler y Morera, hermanos, D. José Colom, como marido de Doña María Sagrario; D. Augusto y Doña Emilia Fuster y Sagrario, hermanos; D. Manuel González Gallego, como marido de Doña María Manuela Carrillo y Sánchez; D. Luis Bel, como marido de Doña Antonia Carrillo y Sánchez; Doña Josefa Calpe, como madre y legal administradora de D. José Beltrán y Calpe; D. Luis Estanislao Perera y

Plá, D. José Ruiz, Doña María Uceda y D. Juan Aujel de Llanos, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil que rigió en 1.º de Enero de 1856, libro el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia á 21 de Junio de 1894.—El Escribano, Vicente Lahoz. 352—P

VALLS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en méritos del sumario que bajo mi actuación se sigue sobre hallazgo del cadáver de una mujer el día 30 de Mayo último en la barraca de la heredad de Ramón Vila, término municipal de Figuerola, de cuyo cadáver se expresarán á continuación sus circunstancias, así como las de las ropas que vestía, se cita á sus parientes, amigos ó conocidos, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en la expresada causa.

Asimismo se cita á Román Avello Rebull, de treinta y tres años de edad, quincallero de oficio, que se supone que va en compañía de una mujer de unos veintiocho á treinta años de edad llamada Teresal natural de Reus, para que dentro del expresado plazo comparezcan ante dicho Juzgado con el propio objeto; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Valls 8 de Junio de 1894.—El actuario, Ignacio Aracil.

Señas y ropas de la difunta.

De treinta á treinta y cinco años de edad, estatura un metro 57 centímetros, cabello casi negro y cortado en la parte posterior de la cabeza, color de la piel blanco, con el rostro tostado por el sol, camisa blanca de algodón, debajo de la cual llevaba una chusqueta de paño pardo, pañuelo negro á la cabeza, sin que llevara puesta ninguna otra prenda de vestir.

Al lado del cadáver fueron encontrados un pañuelo del cuello viejo y de color oscuro, dos faldillas de tela de color ceniza y un zapato viejo grande, al parecer de hombre.

J—3713

VIGO

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido judicial de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobian se instruye sumario por el delito de homicidio contra Angel Domínguez, alias Norra, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Angel Domínguez, alias Norra, de cuarenta á cuarenta y seis años de edad, casado, marino, de la parroquia de Teis, en este partido; sus señas son: estatura regular, pelo rizado entrecano, no usa barba ni bigote, tiene una cicatriz en la cara y una hondura en el labio superior, pronuncia con dificultad, y viste con arreglo á su clase.

Dado en Vigo á 11 de Junio de 1894.—Eladio Gómez Calderón.—El Secretario, Enrique Pita Cobian.

J—3734

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Manuel del Río Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y á virtud del sumario que se instruye en este Juzgado por atentado al vigilante municipal José Rodríguez Pajuelo y lesiones mutuas con Pedro Mesa Zazo y otros, todos vecinos del pueblo de La Nava, he acordado en providencia dictada en dicho sumario en el día de ayer se cite, llame y emplace al Pedro Mesa Zazo, cuyo actual paradero se ignora y cuya última residencia ha sido Almodovar del Campo, provincia de Ciudad Real, para que en el término de diez días, siguientes al en que se verifique la publicación en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración y ofrecerle á la vez el procedimiento, en armonía con lo que previene el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; previniéndole que si dejase de comparecer dentro del término expresado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 9 de Junio de 1894.—Manuel del Río y Toledano.—El actuario, Antonio Gaspar Delgado. J—3714

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y á consecuencia de ignorarse el actual paradero de D. Crispulo Penino Blanco, vecino de Badajoz y que últimamente tenía su residencia en dicha capital, calle de Santo Domingo, núm. 61, se cita, llama y emplaza al D. Crispulo Penino Blanco, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la declaración que le está acordada por providencia dictada en el día de ayer en el sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de sedición, ocurrido en el pueblo de Orellana la Vieja el día 15 de Marzo del año actual, á virtud de un deslinde pretendido en los terrenos denominados Sejuillares y Moheda, término municipal de referido pueblo de Orellana la Vieja, entre otros, contra D. Félix Sánchez Pascual, de la misma vecindad; previniéndose al D. Crispulo Penino Blanco que si dejase de comparecer dentro del término expuesto le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villanueva de la Serena á 13 de Junio de 1894.—Manuel del Río y Toledano.—Por mandado de S. S., Antonio Gaspar Delgado. J—3763

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de 28 de Mayo último, dictada en méritos de autos de pobreza, promovidos por Don

José Pujador y Díaz, contra D. Ramón Felú y Pujador y Don Félix Ríos y Pujador, á instancia de la parte actora, se emplaza al D. Ramón Felú y Pujador, propietario en esta villa, que se dice reside actualmente en punto desconocido de la isla de Cuba, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en forma en este Juzgado á contestar la demanda de pobreza de dicho D. José Pujador y Díaz, de la cual se le confiere traslado, reservándosele las copias en la Escribanía del infrascrito; previniéndole que si no lo verifica se sustanciará el incidente tan solo con el representante del Estado y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y por ignorarse el domicilio y paradero de dicho D. Ramón Felú y Pujador, según lo ordenado, se le hace el emplazamiento por medio de la presente, que se fijará en la tablilla de anuncios del Juzgado é insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villafraanca del Panadés 23 de Junio de 1894.—El Escribano, Román Prats. 351—P

VILLARCAYO

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de Ildelfonso Blanco y Ruiz, natural y vecino que fué de Valdeerrama, para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á reclamar ante este Juzgado dentro de dicho término; previniéndose que se declarará vacante la herencia si nadie la solicitase.

Dado en Villarcayo á 23 de Junio de 1894.—Pedro María de Castro.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle. 350—P

VILLENNA

D. Rafael Medina y Huete, Juez instructor de la ciudad de Villena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al vecino de esta población, en paradero ignorado, Antonio Calatayud Hernández, alias Pipa, de veinticinco años de edad, soltero, labrador, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Villena á 11 de Junio de 1894.—Rafael Medina.—Por su mandado, Segundo Delgado de Molina. J—3715

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnio ó Saturnino Goyán, de diez y ocho á veinte años de edad, de estatura regular, moreno; viste pantalón de algodón á rayas, blusa azul á cuadros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del mencionado procesado.

Dada en Zaragoza á 9 de Junio de 1894.—Enrique Roig.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez. J—3716

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima española de estudios de ferrocarriles secundarios.

Con arreglo al art. 16 de los estatutos, el Consejo de administración de la Sociedad tiene el honor de convocar á los señores accionistas á la junta general que tendrá lugar el martes 31 de Julio corriente, á las cuatro de la tarde, en París, rue de la Victoire, núm 69. X—17

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de quince obligaciones de la primera serie, dos de la segunda, una de la tercera y siete de la cuarta, han sido agraciados por la suerte los números 53, 230, 274, 500, 645, 876, 1.262, 1.279, 1.453, 1.812, 1.937, 2.192, 2.336, 2.421 y 2.460 de la primera serie; números 2.657 y 2.878 de la segunda; número 3.023 de la tercera, y 554, 612, 674, 695, 710, 720 y 798 de la cuarta.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razón de 500 pesetas cada una, y el último trimestre de las mismas, en las oficinas de esta Sociedad de Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander, en el Banco de Santander.

Madrid 2 de Julio de 1894.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—16

Compañía general Madrileña de Electricidad.

Situación al 30 de Abril de 1894.

Table with financial data for the Madrileña Electric Company, showing assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1894.—Dos Administradores Delegados: R. M. Lobo.—L. Waldmann. X—18

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Julio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) and other securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various provinces and cities across the Kingdom of Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE JULIO DE 1894

Table showing exchange rates for foreign markets, including Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 30'54—30'60 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio á papel, 21'59—21'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Julio de 1894.

Meteorological observation table for Madrid, detailing temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric conditions.

Summary table of meteorological data including wind velocity, barometric oscillation, and altitude.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 3 de Julio de 1894.

Table of telegraphic reports from various locations, detailing weather conditions, wind directions, and other observations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Teruel y Toledo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Price list for the 1894 Official Guide of Spain, showing prices in Pesetas for different editions and formats.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

DESCALFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Laureano, Arzobispo de Sevilla, y el beato Gaspar Bono, Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

Imprenta de la Vivera de M. Mianesa de los Ríos, Miguel Hervel, 111